

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	16
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	16
-NUEVOS:	16
INHABILIDADES PARA EJERCER COMO SENADOR.	16
VALLEDUPAR CON CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL.	17
-TRÁMITE:	17
POLICÍA LOCAL EN LOS MUNICIPIOS.	17
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.	17
LETICIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.	17
MESADA 14 PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	17
FUERZA PÚBLICA.	18
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.	18

CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.	18
ASCENSOS MILITARES Y DE POLICÍA.	18
CANNABIS DE USO ADULTO.	18
DERECHO A LA VIDA.	19
2. PROYECTOS DE LEY	19
-NUEVOS:	19
REFORMA LABORAL PARA EL EMPLEO FORMAL.	19
IMPOSICIÓN DE FOTOMULTAS.	19
GARANTÍAS PARA LAS JUVENTUDES RURALES.	19
PROPIEDAD PRIVADA DE BIENES INMUEBLES RURALES.	19
SOBERANÍA Y AUTOSUFICIENCIA ENERGÉTICA DEL PAÍS.	20
APLICACIÓN AL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.	20
DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO.	20
LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA.	20
LICENCIA POR ENFERMEDAD TERMINAL.	20
PESCA INDUSTRIAL Y ARTESANAL.	20
ABANDONO A GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY.	20
PERMANENCIA ESTUDIANTIL EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	21
REGISTRO DE USUARIOS FINALES DE TARJETAS SIM.	21

INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES.	21
ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA.	21
OFERTA ACADÉMICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	21
DESERCIÓN ESCOLAR.	21
FESTIVALES EQUINOS.	21
SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA.	22
DISFORIA DE GÉNERO.	22
RECURSOS DE AGUA POTABLE DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	22
OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS.	22
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO.	22
SALUD MENTAL.	22
JURISDICCIÓN AMBIENTAL EN CUNDINAMARCA.	22
ASIGNACIÓN DE RETIRO.	23
SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN RENTA.	23
PROTESTA SOCIAL Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA.	23
TARIFA DEL IVA PARA LOS TIQUETES AÉREOS DE PASAJEROS.	23
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO.	23
SALUD MENTAL EN AMBIENTES ESCOLARES.	23

VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA.	24
DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL.	24
ESPACIOS DE ORACIÓN UBICADOS EN ENTIDADES PÚBLICAS.	24
DECISIONES DE TRIBUNALES INTERNACIONALES.	24
PESCA DE TURISMO.	24
-TRÁMITE:	24
LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	24
EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.	25
SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL.	25
TURISMO DE AVES.	25
SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.	25
VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.	25
REGULACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.	26
FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SALUD.	26
DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE VESTIMENTA DECOMISADOS.	26
PROCESO DE FOTODETECCIONES.	26
FORMATOS DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL.	26
DESARROLLO DEL HIDRÓGENO.	26
USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD EN TRANSPORTE ESCOLAR.	27

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIA.	27
ACCESO A LA POLÍTICA DE ESTADO MATRÍCULA CERO.	27
REGULACIÓN DE LA TALA DE ÁRBOLES.	27
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	27
REFORMA AL SISTEMA GENERAL DE SALUD.	28
ANIMALES EN LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRE.	28
REVOCATORIA DEL MANDATO.	28
COMISIÓN LEGAL PARA EL ADULTO MAYOR DEL CONGRESO.	28
FOMENTO DE LA RECREACIÓN.	28
PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	28
EMPRESARIO DEL CAMPO.	29
ALIMENTO PARA ANIMALES DOMÉSTICOS.	29
INDUSTRIA FARMACÉUTICA.	29
CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES.	29
COMISIÓN LEGAL DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL CONGRESO.	29
CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES.	29
JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS.	30
FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	30
MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA.	30

DEPORTES ELECTRÓNICOS.	30
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN BORRÓN Y CUENTA NUEVA.	30
GESTIÓN DE LOS CONGRESISTAS.	31
ALIMENTACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA.	31
ADMISIÓN DE ESTUDIANTES EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	31
COMPETENCIA JUSTA EN EL SECTOR FINANCIERO.	31
LICENCIA DE MATERNIDAD.	31
EQUIDAD PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS.	31
DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN.	32
PAUTA PUBLICITARIA DE LA TELEVISIÓN ABIERTA.	32
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	32
INMOVILIZACIONES REALIZADAS A LOS MOTOCICLISTAS.	32
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD DIGITAL.	32
SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO.	32
APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	33
ASOCIATIVIDAD ENTRE EMPRENDEDORES.	33
CONSERVACIÓN DEL RÍO CAQUETÁ.	33
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR INTEGRAL.	33
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	33

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO.	34
REFORMA PENSIONAL.	34
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SUELO.	34
TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.	34
DÍA SIN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).	34
BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA JUEGOS DEPORTIVOS.	34
INEMBARGABILIDAD DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.	35
POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS.	35
FORTALECIMIENTO DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS.	35
NIÑOS QUE SE ENCUENTREN EXTRAVIADOS.	35
PERSONAS BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA.	35
PROGRAMA DE ESTERILIZACIÓN QUIRÚRGICA DE GATOS Y PERROS.	36
TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.	36
FONDOS EDUCATIVOS DEPARTAMENTALES.	36
DERECHO POLÍTICO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.	36
DESPLAZAMIENTO FORZADO POR CAUSAS CLIMÁTICAS.	36
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE VISITAS DE NIÑOS.	37

ATENCIÓN EN SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESPECIALES.	37
PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.	37
DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL.	37
BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO.	37
DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	38
PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL.	38
DIVORCIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.	38
DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA.	38
IMPULSO DEL TURISMO.	38
REGULACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS.	38
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.	39
TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS.	39
TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ.	39
ENSEÑANZA DE LA LENGUA CREOLE.	39
ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.	39
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	39
DONACIÓN DE ALIMENTOS.	40
FOMENTO DEL TURISMO.	40

TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO SOSTENIBLE.	40
RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE.	40
FORMACIÓN ELECTORAL PARA MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS.	40
AGROECOLOGÍA.	40
CONSUMO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO.	41
IMPOSICIÓN DE FOTOMULTAS.	41
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.	41
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL.	41
PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER.	41
POLÍTICA PÚBLICA DE LACTANCIA MATERNA.	42
CONCURSOS INDEPENDIENTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	42
ACUERDOS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL.	42
DISPOSICIONES SOBRE LA CADENA DEL CACAO.	42
FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS.	42
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.	42
CONTRIBUCIÓN DE TURISMO EXTRANJERO PARA EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.	43
IVA PARA LOS ACEITES VEGETALES COMESTIBLES Y MARGARINAS.	43

PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS.	43
AEROPUERTO EL YOPAL.	43
POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL.	43
PROTECCIÓN AL PEATÓN.	44
OPOSICIÓN FRENTE A ALOCUCIONES PRESIDENCIALES.	44
IMPULSO AL EMPLEO LOCAL.	44
ACTIVIDADES DE CORRIDAS DE TOROS.	44
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.	44
REGISTRO DE ABONADOS CELULARES ACTIVOS.	45
CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	45
FUNCIONARIOS DE LAS INSPECCIONES DISTRITALES MUNICIPALES.	45
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO.	45
FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES.	45
DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR.	46
ARMONIZACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS.	46
INSOLVENCIA EMPRESARIA.	46
PERSONAS AFECTADAS POR LA TUBERCULOSIS.	46

LICENCIA DE CONDUCCIÓN DIGITAL.	46
ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE.	46
3. LEYES SANCIONADAS	47
LEY 2334 DE 2023.	47
LEY 2335 DE 2023.	47
LEY 2336 DE 2023.	47
LEY 2337 DE 2023.	47
LEY 2338 DE 2023.	47
II. JURISPRUDENCIA	48
CORTE CONSTITUCIONAL	48
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	48
DECRETO LEGISLATIVO 1085 DE 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”.	48
NUMERALES 1, 2 Y 3 Y EL PARÁGRAFO 6 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 2277 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	56
INCISO 3° DEL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO LEY 20 DE 2014, “POR EL CUAL SE CLASIFICAN LOS EMPLEOS Y SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DE SUS ENTIDADES ADSCRITAS”.	62
PARÁGRAFO 4° DEL ARTÍCULO 240 DEL DECRETO LEY 624 DE 1989, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE	

IMPUESTOS NACIONALES”, TAL Y COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2277 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 64

INCISO 2° DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 2277 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 70

ARTÍCULO 95 DE LA LEY 2277 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 71

LEY 2255 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL 'ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADÁ', ADOPTADO EN OTTAWA, EL 30 DE OCTUBRE DE 2017”. 73

ARTÍCULO 77 DE LA LEY 2277 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 74

LEY 2284 DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE SINGAPUR COMO ESTADO ASOCIADO A LA ALIANZA DEL PACÍFICO INTEGRADO POR LA REPÚBLICA DE CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PERÚ CON LA REPÚBLICA DE SINGAPUR”; SUSCRITO EN BAHÍA MÁLAGA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 26 DE ENERO DE 2022. 76

ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2199 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 325 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA BOGOTÁ – CUNDINAMARCA”. 77

INCISO 2°, DEL NUMERAL 8, DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 820 DE 2003, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 79

NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 85 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000, “POR EL CUAL SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO; EL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL; SE DICTAN NORMAS PARA SU FUNCIONAMIENTO; SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE SUS SERVIDORES Y SE REGULAN LAS DIVERSAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS”. 85

ARTÍCULO 54 DE LA LEY 2277 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 91

INCISOS 3° Y 5° DEL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY 80 DE 1993, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 2014 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LAS SANCIONES PARA CONDENADOS POR CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA CESIÓN UNILATERAL ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO POR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 95

DECRETO LEGISLATIVO 1270 DE 2023, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”. 98

DECRETO LEGISLATIVO 1268 DE 2023, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 105

DECRETO LEGISLATIVO 1271 DE 2023, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE ASIGNACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER CONTENIDAS EN LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PARA EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y

ECOLÓGICA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA". 106

DECRETO LEGISLATIVO 1278 DE 2023, "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE EMERGENCIA EN MATERIA CULTURAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA RIQUEZA CULTURAL DEL PUEBLO WAYÚU". 109

DECRETO LEGISLATIVO 1274 DE 2023, "POR EL CUAL SE CREA UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR INDÍGENA PROPIA DEL PUEBLO WAYÚU EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA". 111

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 113

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 113

DECRETO 1617 DE 2023. 113

DECRETO 1618 DE 2023. 113

DECRETO 1628 DE 2023. 113

DECRETO 1633 DE 2023. 114

DECRETO 1637 DE 2023. 114

DECRETO 1638 DE 2023. 114

DECRETO 1640 DE 2023. 114

DECRETO 1648 DE 2023. 115

DECRETO 1649 DE 2023. 115

DECRETO 1684 DE 2023. 115

DECRETO 1690 DE 2023. 115

DECRETO 1692 DE 2023.	115
DECRETO 1697 DE 2023.	115
DECRETO 1705 DE 2023.	115
DECRETO 1736 DE 2023.	116
DECRETO 1740 DE 2023.	116
DECRETO 1810 DE 2023.	116



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 344
OCTUBRE 2023

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de octubre de 2023, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Inhabilidades para ejercer como Senador.

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2023 Senado. Modifica el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, y crea una

inhabilidad para ejercer como Senador de la República. Gaceta 1413 de 2023.

Valledupar con categoría de distrito especial.

Proyecto de Acto Legislativo número 278 de 2023 Cámara. Otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de distrito especial, eje musical, turístico, e histórico de Colombia. Gaceta 1468 de 2023.

-Trámite:

Policía local en los municipios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2023 Senado. Modifica los artículos 216 y 218 de la Constitución Política, para crear la policía local en los municipios de más de dos millones de habitantes. Gaceta 1387 de 2023.

Derecho a la alimentación.

Se presentaron: concepto jurídico de FIAN Colombia y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2023 Senado. Modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el derecho a la alimentación. Gacetas 1394 y 1418 de 2023.

Leticia del Departamento del Amazonas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate (primera vuelta), texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara. Busca otorgar la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural a Leticia, en el Departamento del Amazonas. Gaceta 1398 de 2023.

Mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2023 Senado. Modifica el

artículo 48 de la Constitución Política, en relación con la mesada 14 para los miembros de la fuerza pública. Gacetas 1407 y 1495 de 2023.

Fuerza pública.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 045 de 2023 Cámara. Profesionaliza la fuerza pública de Colombia, elimina gradualmente el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad, y modifica el artículo 216 de la Constitución Política. Gaceta 1410 de 2023.

Municipio de Puerto Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2023 Cámara. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. Gaceta 1411 de 2023.

Creación de la jurisdicción disciplinaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, carta de adhesión, observaciones al informe de ponencia para primer debate e informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo crear la jurisdicción disciplinaria. Gacetas 1441 y 1464 de 2023.

Ascensos militares y de policía.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2023 Cámara. Modifica y adiciona los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el trámite de aprobación de los ascensos militares y de policía. Gaceta 1463 de 2023.

Cannabis de uso adulto.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 035 de 2023 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y regulariza el cannabis de uso adulto. Gaceta 1491 de 2023.

Derecho a la vida.

Se presentó informe de ponencia de archivo para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2023 Senado. Modifica artículos de la Constitución Política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida. Gaceta 1507 de 2023.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Reforma laboral para el empleo formal.

Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara. Promueve una reforma laboral para el empleo formal, la formación para el trabajo y la modernización de las relaciones laborales, y modifica Código Sustantivo de Trabajo, las Leyes 1221 de 2008, 2088 de 2021, y 2121 de 2021. Gaceta 1365 de 2023.

Imposición de fotomultas.

Proyecto de Ley número 165 de 2023 Senado. Condiciona las fotomultas a la identificación del pasajero infractor y no de quien aparezca como propietario del vehículo. Gaceta 1370 de 2023.

Garantías para las juventudes rurales.

Proyecto de Ley número 252 de 2023 Cámara. Tiene como propósito garantizar a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos. Gaceta 1399 de 2023.

Propiedad privada de bienes inmuebles rurales.

Proyecto de Ley número 253 de 2023 Cámara. Tiene como intención reforzar la protección de la propiedad privada de bienes inmuebles rurales en todo el territorio nacional. Gaceta 1399 de 2023.

Soberanía y autosuficiencia energética del país.

Proyecto de Ley número 254 de 2023 Cámara. Garantiza la soberanía y autosuficiencia energética del país, y permite los proyectos piloto de investigación integral mediante la técnica de Fracking. Gaceta 1399 de 2023.

Aplicación al precedente administrativo.

Proyecto de Ley número 255 de 2023 Cámara. Modifica el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece medidas tendientes a dar aplicación al precedente administrativo, y crea los repositorios normativos para las entidades públicas del orden nacional y territorial. Gaceta 1399 de 2023.

Derechos de los usuarios de transporte aéreo.

Proyecto de Ley número 167 de 2023 Senado. Tiene como intención establecer medidas sobre los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Gaceta 1406 de 2023.

Lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.

Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado. Tiene como objetivo crear medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Gaceta 1406 de 2023.

Licencia por enfermedad terminal.

Proyecto de Ley número 171 de 2023 Senado. Modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la licencia por enfermedad terminal. Gaceta 1406 de 2023.

Pesca industrial y artesanal.

Proyecto de Ley número 169 de 2023 Senado. Pretende establecer disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, e incentiva la pesca artesanal. Gaceta 1407 de 2023.

Abandono a grupo armado al margen de la ley.

Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado. Tiene como propósito apoyar la estabilización económica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley. Gaceta 1407 de 2023.

Permanencia estudiantil en la educación superior pública.

Proyecto de Ley número 175 de 2023 Senado. Establece las condiciones para fortalecer la permanencia estudiantil en las instituciones de educación superior pública. Gaceta 1413 de 2023.

Registro de usuarios finales de tarjetas SIM.

Proyecto de Ley número 176 de 2023 Senado. Busca crear el registro e identificación de usuarios finales de tarjetas SIM y E-SIM o la tecnología que las reemplacen. Gaceta 1413 de 2023.

Incompatibilidades de los alcaldes.

Proyecto de Ley número 180 de 2023 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 617 de 2000, en relación con las incompatibilidades de los alcaldes. Gaceta 1413 de 2023.

Elección de la candidatura.

Proyecto de Ley Orgánica número 178 de 2023 Senado. Busca interpretar con autoridad la expresión “Elección de la candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022. Gaceta 1414 de 2023.

Oferta académica de educación superior pública.

Proyecto de Ley número 177 de 2023 Senado. Establece el programa la U al barrio para descentralizar la oferta académica de las instituciones de educación superior públicas. Gaceta 1414 de 2023.

Deserción escolar.

Proyecto de Ley número 181 de 2023 Senado. Tiene como propósito adoptar medidas para contrarrestar la deserción escolar. Gaceta 1414 de 2023.

Festivales equinos.

Proyecto de Ley número 182 de 2023 Senado. Declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación las exposiciones, ferias y festivales equinos, y dicta disposiciones para su fomento y promoción. Gaceta 1414 de 2023.

Sistema nacional de salud de la fuerza pública.

Proyecto de Ley número 179 de 2023 Senado. Reestructura el sistema nacional de salud de la fuerza pública (SNSFP), modifica su régimen de pensiones y asignación de retiro. Gaceta 1415 de 2023.

Disforia de género.

Proyecto de Ley número 183 de 2023 Senado. Dicta lineamientos en la prestación del servicio de salud en la disforia de género y su prevención; y prohíbe los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años. Gaceta 1416 de 2023.

Recursos de agua potable del sistema general de participaciones.

Proyecto de Ley número 259 de 2023 Cámara. Modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones. Gaceta 1438 de 2023.

Obligaciones financieras de productores agropecuarios.

Proyecto de Ley número 260 de 2023 Cámara. Adopta medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios. Gaceta 1438 de 2023.

Procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo.

Proyecto de Ley número 264 de 2023 Cámara. Habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo. Gaceta 1438 de 2023.

Salud mental.

Proyecto de Ley número 261 de 2023 Cámara. Tiene como intención establecer el mes de octubre, como el mes de la salud mental en Colombia. Gaceta 1439 de 2023.

Jurisdicción ambiental en Cundinamarca.

Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara. Transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio). Gaceta 1439 de 2023.

Asignación de retiro.

Proyecto de Ley número 263 de 2023 Cámara. Toma medidas para garantizar la igualdad en la asignación de retiro y el régimen prestacional entre Suboficiales y Oficiales del Ejército Nacional, y los soldados profesionales. Gaceta 1439 de 2023.

Saldo a favor en la declaración renta.

Proyecto de Ley número 184 de 2023 Senado. Modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios. Gaceta 1440 de 2023.

Protesta social y manifestación pública.

Proyecto de Ley Estatutaria número 270 de 2023 Cámara. Establece garantías para el ejercicio del derecho fundamental a la protesta social y la manifestación pública. Gaceta 1467 de 2023.

Tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros.

Proyecto de Ley número 273 de 2023 Cámara. Reduce de forma permanente la tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos. Gaceta 1467 de 2023.

Cumplimiento de las normas de tránsito.

Proyecto de Ley número 274 de 2023 Cámara. Define aspectos relacionados con la supervisión y el control al cumplimiento de las normas de tránsito, el derecho de defensa del propietario del vehículo en los procesos contravencionales de fotodetección. Gaceta 1467 de 2023.

Salud mental en ambientes escolares.

Proyecto de Ley número 268 de 2023 Cámara. Promueve la atención preventiva en salud mental en ambientes escolares, y modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013. Gaceta 1468 de 2023.

Vigilancia y la seguridad privada.

Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara. Dicta medidas para la dignificación, desarrollo y progreso de la vigilancia y la seguridad privada. Gaceta 1468 de 2023.

Dignificación laboral del trabajo sexual.

Proyecto de Ley número 186 de 2023 Senado. Tiene como intención establecer lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia. Gaceta 1479 de 2023.

Espacios de oración ubicados en entidades públicas.

Proyecto de Ley número 279 de 2023 Cámara. Garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública sean multiconfesionales. Gaceta 1491 de 2023.

Decisiones de tribunales internacionales.

Proyecto de Ley número 185 de 2023 Senado. Dispone la aplicación en el derecho interno de las sentencias, dictámenes y demás decisiones de tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Gaceta 1492 de 2023.

Pesca de turismo.

Proyecto de Ley número 281 de 2023 Cámara. Tiene como propósito crear la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero. Gaceta 1494 de 2023.

-Trámite:

Límites del impuesto predial unificado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y articulado al Proyecto de Ley número 084 de 2023 Cámara. Tiene como propósito modificar parcialmente la Ley 1995 de

2019, en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado. Gaceta 1363 de 2023.

Exoneración del pago del impuesto predial.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 094 de 2023 Cámara. Faculta a los concejos municipales y distritales para exonerar del pago del impuesto predial a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar. Gaceta 1363 de 2023.

Sector de la infraestructura civil.

Se presentaron: carta de comentarios de la Cámara Colombiana de la Infraestructura y texto definitivo al Proyecto de Ley número 060 de 2022 Cámara, 11 de 2023 Senado. Dicta disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo. Gacetas 1363 y 1445 de 2023.

Turismo de aves.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 038 de 2022 Senado, 422 de 2023 Cámara. Tiene como intención promover el turismo de aves como estrategia de conservación y desarrollo rural. Gaceta 1364 de 2023.

Servicios de cuidado para animales de compañía.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 40 de 2023 Senado. Tiene como intención regular los servicios de cuidado para animales de compañía, y se protegen los derechos de los usuarios. Gacetas 1370 y 1505 de 2023.

Veteranos de la fuerza pública.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Senado. Autoriza al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública. Gacetas 1370 y 1481 de 2023.

Regulación del derecho al trabajo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 121 de 2023 Senado. Tiene como propósito regular el derecho al trabajo como derecho fundamental. Gaceta 1371 de 2023.

Fortalecimiento del sistema de salud.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 05 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 86 de 2023 Senado. Modifica la ley 1751 de 2015, y dicta otras disposiciones orientadas a fortalecer el sistema de seguridad social en salud. Gaceta 1371 de 2023.

Donación de artículos de vestimenta decomisados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 28 de 2023 Senado. Establece los lineamientos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) done al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) artículos de vestimenta aprehendidos, decomisados o abandonados. Gaceta 1387 de 2023.

Proceso de fotodetecciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 769 de 2002, y establece garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones. Gaceta 1388 de 2023.

Formatos de sentencias de lectura fácil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 135 de 2023 Cámara. Establece los formatos de sentencias de lectura fácil, y establece medidas para promover y difundir el uso del lenguaje claro. Gaceta 1388 de 2023.

Desarrollo del hidrógeno.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 275 de 2022 Cámara. Promueve e incentiva el desarrollo del

ecosistema del hidrógeno de cero y bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética. Gaceta 1389 de 2023.

Uso del cinturón de seguridad en transporte escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 130 de 2022 Cámara, 333 de 2023 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, y reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar. Gaceta 1393 de 2023.

Vivienda de interés social y prioritaria.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 134 de 2023 Senado. Establece condiciones para la promoción, estándares de calidad y acceso a la vivienda de interés social y prioritaria. Gaceta 1393 de 2023.

Acceso a la política de estado matrícula cero.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 237 de 2022 Senado. Garantiza, como tránsito a la universalidad, el acceso efectivo a todos los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 a la política de estado matrícula cero, y crea un auxilio de transporte y alimentación. Gaceta 1394 de 2023.

Regulación de la tala de árboles.

Se presentó concepto jurídico de la Secretaría de Ambiente al Proyecto de Ley número 26 de 2023 Senado. Tiene como objetivo regular la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. Gaceta 1394 de 2023.

Presupuesto de rentas y recursos de capital.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 057 de 2023 Cámara, 79 de 2023 Senado. Decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024. Gacetas 1395, 1397, 1459, 1461 y 1462 de 2023.

Reforma al sistema general de salud.

Se presentaron: informe de Comisión Accidental y carta de comentarios de Transparencia por Colombia al Proyecto de Ley número 339 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley números 340 de 2023 Cámara, 341 de 2023 Cámara y 344 de 2023 Cámara. Tiene como finalidad transformar el sistema general de salud, de conformidad con la ley 1751 de 2015. Gacetas 1396 y 1491 de 2023.

Animales en la gestión de riesgos de desastre.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 09 de 2023 Senado. Modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre. Gaceta 1397 de 2023.

Revocatoria del mandato.

Se presentó informe de Subcomisión al Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara. Dicta disposiciones en materia de revocatoria del mandato, deroga parcialmente los Títulos Segundo y Tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato, y deroga los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015. Gaceta 1398 de 2023.

Comisión legal para el adulto mayor del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2023 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 1398 de 2023.

Fomento de la recreación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 103 de 2023 Cámara. Tiene como propósito estimular y fomentar la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos. Gaceta 1398 de 2023.

Progresividad del impuesto predial unificado.

Se presentaron cartas de adhesión al Proyecto de Ley número 251 de 2023 Cámara. Tiene como propósito establecer límites y excepciones bajo el

principio de progresividad al impuesto predial unificado. Gacetas 1400 y 1409 de 2023.

Empresario del campo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara. Pretende: i) crear el programa “empresario del campo” ii) proteger a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) crear un incentivo tributario. Gacetas 1400 de 2023.

Alimento para animales domésticos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 417 de 2023 Cámara. Modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía. Gaceta 1400 de 2023.

Industria farmacéutica.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al Proyecto de Ley número 92 de 2022 Senado. Establece las pautas de la política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia. Gaceta 1400 de 2023.

Creación de empresas familiares.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 67 de 2023 Senado. Tiene como propósito establecer incentivos para promover la creación de empresas familiares. Gaceta 1403 de 2023.

Comisión legal de paz y posconflicto del Congreso.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley Orgánica número 193 de 2022 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal de paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 1403 de 2023.

Conservación de los humedales.

Se presentó concepto jurídico de la Secretaría de Ambiente al Proyecto de Ley número 56 de 2023 Senado. Tiene como propósito promover la conservación de humedales en el territorio nacional. Gaceta 1403 de 2023.

Juventudes rurales y campesinas.

Se presentó carta de adhesión al Proyecto de Ley número 129 de 2023 Senado. Conmemora a las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, y modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las Leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022. Gaceta 1406 de 2023.

Fortalecimiento del programa de alimentación escolar.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 228 de 2022 Senado. Tiene como propósito fortalecer el programa de alimentación escolar (PAE). Gaceta 1406 de 2023.

Muerte médicamente asistida.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 06 de 2023 Senado. Regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida. Gaceta 1408 de 2023.

Deportes electrónicos.

Proyecto de Ley número 007 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara. Realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del sistema nacional del deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995. Gaceta 1409 de 2023.

Régimen de transición borrón y cuenta nueva.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 125 de 2023 Cámara. Tiene como intención ampliar el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0. Gaceta 1411 de 2023.

Gestión de los Congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Cámara. Promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, y establece mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas. Gaceta 1411 de 2023.

Alimentación en centros de detención transitoria.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara. Asigna competencias transitorias a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria. Gaceta 1411 de 2023.

Admisión de estudiantes en la educación superior pública.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 303 de 2022 Cámara. Establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas. Gaceta 1411 de 2023.

Competencia justa en el sector financiero.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo promover la competencia justa en el sector financiero. Gaceta 1411 de 2023.

Licencia de maternidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara. Modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad. Gacetas 1412 y 1491 de 2023.

Equidad para las mujeres rurales y campesinas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara. Establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, modifica la Ley 731 de 2002, y

establece nuevas acciones afirmativas para estas mujeres. Gaceta 1412 de 2023.

Derecho humano a la alimentación.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 128 de 2023 Cámara. Crea el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, y reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Gaceta 1412 de 2023.

Pauta publicitaria de la televisión abierta.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 74 de 2023 Senado. Garantiza el pluralismo informativo, y prohíbe las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta. Gaceta 1417 de 2023.

Gestión integral de residuos sólidos.

Se presentó carta de adhesión al Proyecto de Ley número 85 de 2023 Senado. Establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, promueve la producción y consumo sostenible, e impulsa la economía circular. Gaceta 1418 de 2023.

Inmovilizaciones realizadas a los motociclistas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 44 de 2023 Senado. Modifica la 769 de 2002, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso en las inmovilizaciones realizadas a los motociclistas. Gaceta 1418 de 2023.

Agencia Nacional de Seguridad Digital.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 10 de 2023 Senado. Pretende crear la Agencia Nacional de Seguridad Digital, y fija algunas competencias específicas. Gaceta 1418 de 2023.

Servicio público educativo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 22 de 2023 Senado. Adopta medidas para

promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. Gaceta 1418 de 2023.

Apoyo a personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 071 de 2023 Cámara. Se orienta a crear los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Gaceta 1419 de 2023.

Asociatividad entre emprendedores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 097 de 2023 Cámara. Tiene como propósito fortalecer los alcances del fondo emprender, y fomenta los nodos asociativos. Gaceta 1419 de 2023.

Conservación del río Caquetá.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto aprobado al Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara. Reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, y establece medidas para su protección y conservación. Gaceta 1420 de 2023.

Programa de alimentación escolar integral.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 011 de 2023 Cámara. Tiene como propósito establecer el programa de alimentación escolar integral. Gaceta 1422 de 2023.

Programa de alimentación escolar.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 165 de 2022 Cámara. Busca que el programa de alimentación escolar - PAE, se convierta en política pública de Estado. Gaceta 1422 de 2023.

Pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo.

Se presentó carta de adhesión al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado. Busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Gaceta 1423 de 2023.

Reforma pensional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de ponencia alternativa para segundo debate, concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptos jurídicos del Ministerio del Trabajo y de la Administradora Colombiana de Pensiones al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado. Tiene como propósito realizar una reforma pensional, y establecer el sistema de protección social integral para la vejez. Gacetas 1423, 1434, 1435 y 1437 de 2023.

Medidas para la protección del suelo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 009 de 2023 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas para la protección del suelo. Gaceta 1425 de 2023.

Transformación integral de las víctimas del conflicto armado.

Se presentó carta de adhesión como autor al Proyecto de Ley número 241 de 2023 Cámara. Genera alternativas de corresponsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado. Gaceta 1425 de 2023.

Día sin impuesto sobre las ventas (IVA).

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara, 140 de 2023 Senado. Institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana. Gaceta 1427 de 2023.

Beneficios tributarios para juegos deportivos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 289 de 2022 Cámara, 137 de 2023 Senado. Establece beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos

Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo. Gaceta 1435 de 2023.

Inembargabilidad de animales domésticos de compañía.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 128 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado. Modifica el artículo 687 del Código Civil, incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, e incorpora los animales domésticos de compañía y declara su inembargabilidad. Gaceta 1436 de 2023.

Política pública de cárceles productivas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 311 de 2022 Cámara, 119 de 2023 Senado. Crea la política pública de cárceles productivas (PCP), en favor de la población privada de la libertad, establece incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios. Gaceta 1436 de 2023.

Fortalecimiento de las veedurías ciudadanas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Interior al Proyecto de Ley Estatutaria número 120 de 2023 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas para el fortalecimiento de las veedurías ciudadanas. Gaceta 1439 de 2023.

Niños que se encuentren extraviados.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 266 de 2023 Cámara. Crea y reglamenta la alerta Colombia, como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio nacional. Gacetas 1439 y 1495 de 2023.

Personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 242 de 2022 Cámara, 139 de 2023 Senado. Reconoce y protege de forma integral la

labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Gaceta 1440 de 2023.

Programa de esterilización quirúrgica de gatos y perros.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 261 de 2022 Senado, 190 de 2023 Cámara. Pretende crear el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de salud pública y protección animal. Gaceta 1442 de 2023.

Tarifa del impuesto sobre las ventas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara. Tiene como propósito modificar la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA). Gaceta 1442 de 2023.

Fondos educativos departamentales.

Se presentaron cartas de comentarios del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara. Modifica los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en relación con los fondos educativos departamentales, municipales y distritales. Gacetas 1442 y 1472 de 2023.

Derecho político a elegir y ser elegido.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 184 de 2023 Cámara. Modifica la Ley 1909 de 2018, referente al estatuto de la oposición política, y protege el derecho político a elegir y ser elegido. Gaceta 1443 de 2023.

Desplazamiento forzado por causas climáticas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 299 de 2022 Cámara. Establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, y fija lineamientos para su identificación. Gaceta 1443 de 2023.

Restitución internacional del derecho de visitas de niños.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 82 de 2023 Senado. Establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 1445 de 2023.

Atención en salud mental en entornos especiales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 63 de 2023 Senado. Establece medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, y se actualiza la Ley 1616 de 2013. Gaceta 1446 de 2023.

Procesos de selección para cargos de carrera administrativa.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara. Modifica los artículos 26 y 29 de la Ley 909 de 2004, y crea la modalidad de concurso semiabierto en los procesos de selección para cargos de carrera administrativa y modificar la temporalidad de los empleados públicos que se encuentran en la situación administrativa de comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Gaceta 1447 de 2023.

Diversidad étnica y cultural.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 220 de 2022 Senado, 421 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo establecer el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Gaceta 1447 de 2023.

Bebederos de agua potable en el espacio público.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y texto de aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 34 de 2023 Senado. Se orienta a disponer la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público. Gacetas 1454 y 1484 de 2023.

Directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2023 Senado. Garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021. Gaceta 1455 de 2023.

Plantas de beneficio animal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio, y carta de ajuste a ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 122 de 2023 Senado. Establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, y modifica la Ley 84 de 1989. Gacetas 1455, 1507 y 1512 de 2023.

Divorcio por la sola voluntad de los cónyuges.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto aprobado al Proyecto de Ley número 64 de 2023 Senado. Tiene como propósito permitir el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los dos cónyuges. Gaceta 1456 de 2023.

Derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 131 de 2023 Senado. Se orienta a rendir honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia. Gaceta 1457 de 2023.

Impulso del turismo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2023 Senado. Tiene como propósito impulsar el turismo, y busca implementar mecanismos para promover el sector. Gaceta 1457 de 2023.

Regulación de prestación de servicios aéreos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 93 de 2023 Senado. Tiene como propósito regular la prestación de los servicios aéreos en Colombia. Gaceta 1460 de 2023.

Procedimiento sancionatorio ambiental.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 132 de 2023 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Gaceta 1460 de 2023.

Tenencia responsable de animales domésticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara. Establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, y crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía. Gaceta 1464 de 2023.

Tecnología para la niñez.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez. Gaceta 1464 de 2023.

Enseñanza de la lengua creole.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 209 de 2023 Cámara. Imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 1464 de 2023.

Animales domésticos de compañía.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 005 de 2023 Cámara. Tiene como intención expedir normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos de compañía. Gaceta 1465 de 2023.

Mecanismos de participación ciudadana.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 230 de 2023 Cámara. Modifica la Ley 5ª de 1992, congreso virtual, con el fin de implementar una plataforma

digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de ley del Congreso, y fortalece los mecanismos de participación ciudadana. Gaceta 1466 de 2023.

Donación de alimentos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 383 de 2023 Cámara. Promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia. Gaceta 1466 de 2023.

Fomento del turismo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 397 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 400 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo establecer medidas para el fomento y salvamento del turismo en Colombia. Gaceta 1466 de 2023.

Transporte público masivo sostenible.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 278 de 2022 Cámara. Modifica la Ley 105 de 1993, en relación con el transporte público masivo y colectivo sostenible y no contaminante. Gaceta 1472 de 2023.

Responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 107 de 2023 Senado. Tiene como propósito promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte. Gaceta 1477 de 2023.

Formación electoral para miembros de partidos políticos.

Se presentó informe de ponencia negativa al Proyecto de Ley número 54 de 2023 Senado. Tiene como propósito modificar la ley 1475 de 2011, en relación con la formación y capacitación política y electoral de los miembros de los partidos y movimientos políticos. Gaceta 1477 de 2023.

Agroecología.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 007 de 2022 Senado. Busca promover la

agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la formulación de un plan nacional de agroecología (PNA), y plantear estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional. Gaceta 1477 de 2023.

Consumo de gas licuado del petróleo.

Se presentó carta de retiro al Proyecto de Ley número 187 de 2023 Senado. Garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de gas licuado del petróleo GLP distribuido por cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes. Gacetas 1479 y 1488 de 2023.

Imposición de fotomultas.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 165 de 2023 Senado. Condiciona las fotomultas a la identificación del pasajero infractor y no de quien aparezca como propietario del vehículo. Gaceta 1481 de 2023.

Derecho fundamental a la educación.

Se presentó carta de adhesión al Proyecto de Ley Estatutaria número 224 de 2023 Cámara. Tiene como finalidad regular el derecho fundamental a la educación. Gaceta 1482 de 2023.

Certificado de responsabilidad étnica empresarial.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 123 de 2023 Cámara. Tiene como propósito crear el certificado de responsabilidad étnica empresarial. Gaceta 1482 de 2023.

Personas que padecen cáncer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 31 de 2022 Senado, 160 de 2023 Cámara. Reconoce como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer. Gaceta 1482 de 2023.

Política pública de lactancia materna.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto aprobado al Proyecto de Ley número 138 de 2022 Senado, 327 de 2022 Cámara. Otorga lineamientos para la creación de la política pública de lactancia materna, e incentivo para los bancos de leche humana y alimentación complementaria. Gaceta 1483 de 2023.

Concursos independientes para personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto aprobado al Proyecto de Ley número 150 de 2022 Senado, 420 de 2023 Cámara. Modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, crea los concursos independientes para personas con discapacidad, y establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional. Gaceta 1483 de 2023.

Acuerdos de conservación ambiental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara. Modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, y establece exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental. Gaceta 1485 de 2023.

Disposiciones sobre la cadena del cacao.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 198 de 2023 Cámara. Establece criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao - chocolate. Gaceta 1485 de 2023.

Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 69 de 1993, en relación con los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Gaceta 1486 de 2023.

Defensor del consumidor financiero.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 177 de 2023 Cámara. Tiene como intención

fortalecer la figura del defensor del consumidor financiero. Gaceta 1486 de 2023.

Contribución de turismo extranjero para el departamento de Bolívar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 179 de 2023 Cámara. Tiene como propósito crear la contribución de turismo extranjero para el departamento de Bolívar. Gaceta 1486 de 2023.

IVA para los aceites vegetales comestibles y margarinas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 213 de 2023 Cámara. Reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos. Gaceta 1486 de 2023.

Pesca industrial de peces cartilagosos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 17 de 2022 Senado. Tiene como finalidad prohibir la pesca industrial de peces cartilagosos, y el aleteo. Gaceta 1488 de 2023.

Aeropuerto El Yopal.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 213 de 2022 Senado. Establece que la regional de la Aerocivil con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la región administrativa y de planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare, y dicta otras disposiciones sobre el Aeropuerto El Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván. Gaceta 1488 de 2023.

Política nacional de salud mental.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 55 de 2023 Senado. Tiene como intención fortalecer la ley 1616 de 2013 y la política nacional de salud mental. Gaceta 1488 de 2023.

Protección al peatón.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 050 de 2023 Cámara. Crea la ley para la protección del peatón, promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, y modifica la Ley 769 de 2002. Gaceta 1489 de 2023.

Oposición frente a alocuciones presidenciales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 243 de 2023 Cámara. Modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales. Gaceta 1490 de 2023.

Impulso al empleo local.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara. Establece la creación del sistema de registro territorial de mano de obra local y emprendedores, como medida para el impulso al empleo local. Gaceta 1490 de 2023.

Actividades de corridas de toros.

Se presentaron: informe de ponencia para tercer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 309 de 2023 Senado. Prohíbe en todo el territorio nacional, el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado. Gaceta 1490 de 2023.

Municipio de Piedecuesta.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 22 de 2022 Senado, 159 de 2023 Cámara. Pretende que la Nación declare patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, y reconoce los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales. Gacetas 1472 y 1491 de 2023.

Registro de abonados celulares activos.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 283 de 2022 Cámara. Tiene como intención crear el registro de abonados celulares activos. Gaceta 1491 de 2023.

Carrera diplomática y consular.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara. Modifica el Decreto Ley 274 del 2000, profesionaliza el Servicio Exterior de la República, y regula la Carrera Diplomática y Consular. Gaceta 1494 de 2023.

Funcionarios de las inspecciones distritales o municipales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 218 de 2023 Cámara. Mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, y cambia la denominación de los despachos. Gaceta 1494 de 2023.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 117 de 2023 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, en relación con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico (CDA). Gaceta 1495 de 2023.

Formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 356 de 2023 Cámara. Promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Gaceta 1495 de 2023.

Definición de situación militar.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara, 282 de 2023 Senado. Modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017, y elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral. Gaceta 1505 de 2023.

Armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas.

Se presentó concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 130 de 2023 Senado. Tiene como propósito crear la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas. Gaceta 1506 de 2023.

Insolvencia empresarial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 106 de 2023 Senado. Establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020, en materia de insolvencia empresarial. Gaceta 1509 de 2023.

Personas afectadas por la tuberculosis.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 295 de 2023 Senado. Establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la tuberculosis (TB). Gaceta 1513 de 2023.

Licencia de conducción digital.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 31 de 2023 Senado. Tiene como objetivo reglamentar la presentación de la licencia de conducción digital. Gaceta 1514 de 2023.

Alternativas de movilidad urbana sostenible.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado. Regula el tránsito y promueve el uso de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados, como alternativas de movilidad urbana sostenible. Gaceta 1514 de 2023.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2334 de 2023.

(02/10). Por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, negro afrocolombianos, palenqueros y raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Pueblo Rrom. 52.536.

Ley 2335 de 2023.

(03/10). Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país. 52.537.

Ley 2336 de 2023.

(11/10). Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión. 52.545.

Ley 2337 de 2023.

(12/10). Por medio de la cual se fomenta la inclusión y participación de las mujeres en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial. 52.546.

Ley 2338 de 2023.

(12/10). Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones. 52.546.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de octubre de 2023.

Decreto Legislativo 1085 de 2023, “por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte consideró que el Decreto Legislativo 1085 de 2023 cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 215 de la Constitución. A partir de lo acreditado en el trámite de constitucionalidad estableció que 1) fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2) se motivó adecuadamente, en sus 153 considerandos; 3) fijó un término de vigencia de treinta (30) días para el estado de excepción declarado, que no excede lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política; 4) determinó el ámbito de aplicación espacial de su aplicación, esto es el departamento de La Guajira, tanto en su zona urbana como rural; y, 5) no era necesario convocar al Congreso de la República, el cual podía reunirse por decisión propia incluso antes de la legislatura que inició el 20 de julio de 2023. Así mismo se destacó que, aun cuando no es un presupuesto formal para la declaratoria del estado de excepción, 6) la expedición del decreto bajo examen se comunicó a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y a la Secretaría General de las Naciones Unidas de forma oportuna.

En relación con los requisitos materiales que debía satisfacer el Decreto Legislativo 1085 de 2023, la Corte examinó (i) si las circunstancias invocadas en la norma examinada corresponden al tipo de hechos sobrevinientes que habilitan la declaratoria del estado de emergencia (presupuesto fáctico); (ii) si la calificación que hizo el Gobierno nacional sobre los hechos identificados y sus efectos, efectivamente corresponde a la de hechos que perturben o amenacen perturbar de forma grave e

inminente el orden económico, social o ecológico (presupuesto valorativo); finalmente, (iii) si son necesarias las facultades extraordinarias o si, por el contrario, la situación crítica identificada puede enfrentarse con los mecanismos ordinarios con los que cuenta el Gobierno nacional (juicio de suficiencia).

En el presente caso la Corte encontró acreditados los tres elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia, integran el análisis del presupuesto fáctico, a saber: juicio de realidad, de identidad y de sobreviniencia. Sostuvo que estaba acreditado el juicio de realidad de los hechos invocados, pues se demostró que la crisis humanitaria por la que atraviesa el departamento de La Guajira, constatada en la Sentencia T-302 de 2017, se ha intensificado por la convergencia de una serie de eventos climáticos de carácter grave, como lo son el fenómeno de El Niño, la reducción de precipitaciones en La Guajira, el calentamiento global, el aumento de la temperatura local y la temporada de ciclones. La convergencia de estos fenómenos profundiza la vulnerabilidad en la que ya se encuentra la población del departamento de La Guajira.

Enfatizó que en el juicio de realidad se probó que la menor disponibilidad de agua, agravada por la convergencia de los fenómenos climáticos antes expuestos, tiene una estrecha relación con la insatisfacción de otras necesidades básicas, como el saneamiento básico, la alimentación, la salud, la educación, así como con el agravamiento de los índices de mortalidad infantil en el departamento de La Guajira.

Sobre el juicio de identidad refirió que está satisfecho, pues los hechos invocados en el Decreto Legislativo 1085 de 2023 encajan con aquellos que habilitan la declaratoria de un estado de emergencia económica, social y ecológica (Art. 215, CP) y no corresponden a otra modalidad de estado de excepción (Arts. 212 y 213, CP).

La Corte también encontró acreditado el juicio de sobreviniencia. Explicó que, aunque el cambio climático y la crisis humanitaria por la que atraviesa la población de La Guajira no constituyen, en sí mismos, hechos sobrevinientes, el Decreto 1085 de 2023 no se limitó a identificar esas situaciones como motivos para declarar el estado de emergencia, sino que sustentó la existencia de un agravamiento de dicha crisis humanitaria en la confluencia de los eventos climáticos antes mencionados. Es con fundamento en esta conjunción de fenómenos climáticos extremos, que el Decreto sustenta, y la Corte entiende acreditada, la agravación sobreviniente y extraordinaria de la situación humanitaria, en lo relativo a la menor disponibilidad de agua y, lo que de ello se deriva para la vulneración de otros derechos fundamentales de cuya garantía depende la vida digna de la población del departamento de La Guajira.

La Corte también encontró satisfecho el presupuesto valorativo. No halló arbitrariedad o un error manifiesto de apreciación cuando el Decreto Legislativo 1085 de 2023 califica la intensificación del hambre y la sequía

resultantes del agravamiento de la crisis humanitaria por la convergencia de los fenómenos climáticos antes considerados, como una grave amenaza de perturbación del orden económico, social y ecológico en el departamento de La Guajira. Estimó que tal perturbación es particularmente grave por cuanto la menor disponibilidad de agua y alimentos afecta con mayor intensidad a las poblaciones vulnerables, como los niños y las niñas, los pueblos indígenas, los habitantes de las zonas rurales y la población migrante.

Dio por establecido, además, que la amenaza de perturbación del orden económico, ecológico y social por déficit en el acceso a servicios esenciales en el departamento de La Guajira cumple el requisito de inminencia, en tanto el agravamiento del déficit histórico frente al acceso al agua y su impacto en la satisfacción de otras necesidades básicas, afectan de manera palpable y cierta la vida digna de la población del departamento de La Guajira.

Pese a la satisfacción de tales juicios, la Corte no encontró satisfecho el juicio de suficiencia. Sostuvo que la respuesta a los desafíos que plantea el agravamiento de la crisis climática que se pone de manifiesto con especial intensidad en el departamento de La Guajira debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado, y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución. La gravedad de la crisis climática, y la necesidad de actuar de manera decidida para afrontarla, no puede allanar el camino al estado de excepción, que debe seguir siendo el último recurso al cual acudir, cuando no existan mecanismos ordinarios o los existentes sean inidóneos o insuficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En democracia, el primer órgano llamado a responder de manera efectiva y decidida a la crisis humanitaria de carácter estructural que afronta el departamento de La Guajira, y a su agravamiento como consecuencia de la crisis climática, es el Congreso de la República, pues es el foro natural, por excelencia, para conjurar problemáticas estructurales o su agudización. Y, aunque así debe ser, la Corte constata que el poder legislativo no ha hecho lo suficiente en el curso de los años para corregir los gravísimos problemas de pobreza, exclusión y desigualdad que enfrenta La Guajira. El Congreso de la República tiene la responsabilidad constitucional de ejercer sus competencias para evitar que los habitantes de este departamento, y en especial sus niños y niñas, sigan muriendo de hambre y de sed, registrando los indicadores más bajos del país en materia de acceso al agua potable y saneamiento básico, tasas muy por debajo de las nacionales en la cobertura de servicios de energía eléctrica y educación, el índice de GINI más elevado, así como el índice más alto de pobreza multidimensional.

Asimismo, dado que en esta oportunidad se analizaba una declaratoria de emergencia motivada en el agravamiento de una crisis de carácter estructural, frente a la cual se anunciaban medidas de corto, mediano, y largo plazo, la Corte encontró que era preciso efectuar un escrutinio detallado en relación con la idoneidad de los mecanismos ordinarios. Tras examinar las motivaciones del Decreto Legislativo 1085 de 2023, la Corte concluyó que el Gobierno no sustentó adecuadamente por qué los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento no eran idóneos ni suficientes para responder a la crisis que originó la declaratoria del estado de emergencia en La Guajira. En concreto, no explicó por qué no hizo uso de la iniciativa legislativa, con mensaje de urgencia, para proponer al Congreso las medidas anunciadas en el Decreto Legislativo 1085 que deben ser adoptadas a través de ley. Tampoco sustentó por qué no resultan idóneas o suficientes las facultades normativas que le confieren los artículos 189, 346, 347 o 56 transitorio de la Constitución, los mecanismos derivados del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el Fondo Adaptación, o los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones.

Por lo anterior, la Corte exhortó tanto al Gobierno nacional como al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas urgentes y necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezca las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y les asigne los recursos que las circunstancias demanden.

Sin embargo, en atención a la gravedad de la crisis que afronta la población de La Guajira, acentuada por la escasez del recurso hídrico resultado de la conjunción de los eventos climáticos antes mencionados, la Corte consideró necesario diferir por un año los efectos de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 1085 de 2023, a fin de no hacer más gravosa la situación humanitaria ante el vacío legislativo que resulta de la inconstitucionalidad sobreviniente de los decretos de desarrollo, lo que permitirá que sus medidas sean examinadas por esta Corte bajo los criterios de estricta necesidad y conexidad, entre otros criterios constitucionales y jurisprudenciales.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas Natalia Ángel y Cristina Pardo y el magistrado Juan Carlos Cortés salvaron el voto. Por su parte, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez y la magistrada Paola Andrea Meneses aclararon su voto y el magistrado Alejandro Linares se reservó una aclaración de voto.

Los magistrados Natalia Ángel Cabo, Cristina Pardo Schlesinger y Juan Carlos Cortés González se apartaron de la decisión adoptada por la mayoría de la Corte Constitucional en el expediente RE-347, por considerar que no resulta procedente declarar la inexequibilidad con efectos diferidos. Como se pasará a explicar, a su juicio la ponencia derrotada tenía un resolutive acertado, que consistía en una EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, en el sentido de aceptar la emergencia solo para enfrentar a corto plazo el agravamiento de la crisis humanitaria de la Guajira, al tiempo que declaraba la INEXEQUIBILIDAD de lo relacionado con la adopción de medidas estructurales y de largo plazo, en tanto ellas deben tramitarse ante el Congreso. Así mismo, incluía un resolutive con una jurisprudencia anunciada, en el sentido de advertir al gobierno nacional sobre el deber de fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el hecho de que en el futuro la debilidad en la ejecución de las herramientas de los deberes de mitigación del riesgo y adaptación no podría ser planteada de nuevo como justificación de un estado de emergencia. A diferencia de la mayoría de la Sala, los magistrados que salvaron el voto consideraron que la figura de la inconstitucionalidad diferida parte de una conclusión equivocada de los presupuestos fáctico, valorativo y de suficiencia, genera confusión a la hora de examinar los decretos de desarrollo y no ayuda a gestar una jurisprudencia clara de cara a futuras declaratorias de emergencias en las que concurren factores climáticos.

Los magistrados, Ángel, Cortés y Pardo empiezan por señalar que la aproximación inicial al estudio de la declaratoria los llevó a mirar con cautela el hecho cierto de que en La Guajira existe un problema humanitario ampliamente diagnosticado y que el cambio climático es un problema estructural. Sin embargo, el estudio de las pruebas aportadas al expediente, en especial los informes científicos, incluyendo del IDEAM y de profesores de reconocidas universidades colombianas y del extranjero, mostraron que sí estamos en presencia de una situación atípica y sobrevenida en el departamento de La Guajira, que consiste en la confluencia de factores climáticos que amenaza con generar un serio agravamiento de la crisis humanitaria presente en el departamento, sobre todo en relación con la escasez del recurso hídrico.

Es la confluencia atípica de factores climáticos, y no los fenómenos climáticos aislados (algunos de ellos recurrentes), en un lugar con una crisis humanitaria preexistente, la que los llevó a concluir que sí quedaban acreditados los presupuestos del juicio fáctico. Esta confluencia de factores, que fueron probados dentro del proceso, incluye: precipitaciones en La Guajira muy inferiores a los promedios históricos, la formación de El Niño, con una predicción de intensidad fuerte a partir de noviembre (cuando usualmente ocurre la temporada seca en el Caribe colombiano), el inicio de la temporada de ciclones, y el hecho atípico de que en la

actualidad los dos océanos se han calentado, influyendo en un aumento exponencial de la temperatura en regiones con ecosistemas vulnerables. Esta confluencia atípica de factores climáticos ocurre en el lugar más seco de Colombia y en un departamento con una crisis profunda en materia hídrica. También las pruebas científicas aportadas en el proceso mostraron que, con el estado actual de la ciencia, sólo es posible prever con muy poca anticipación la ocurrencia atípica de esa confluencia de factores climáticos.

Desde la perspectiva de quienes salvaron el voto también se acreditaron en el proceso las condiciones valorativas y de suficiencia para hacer uso de facultades extraordinarias consagradas por el artículo 215 de la Constitución, pero únicamente para enfrentar de manera urgente la situación de agravamiento de una problemática estructural por hechos sobrevinientes.

No obstante, consideraron que el Gobierno no puede hacer uso de los mecanismos extraordinarios para tomar medidas estructurales y de largo plazo, pues estas medidas deben ser adoptadas a través del Congreso de la República y por los canales ordinarios. Por tanto, estimaron que sí se debía declarar la inexecutable de los aspectos del decreto que habilitaban a tomar medidas más allá de las urgentes para responder a la agravación de la crisis humanitaria.

A juicio de los magistrados Ángel, Pardo y Cortés, entonces, procedía acotar el alcance de la emergencia decretada, declarando la executable parcial respecto de medidas urgentes para enfrentar el agravamiento de la situación humanitaria, y la inexecutable de lo demás, reiterando que las medidas que se adopten a partir de dicho estado de emergencia no pueden referirse a intervenciones que deban hacerse por las vías institucionales ordinarias, pues ello implicaría afectar los principios democrático y de separación de poderes.

Así mismo, consideraron que esta decisión ha debido profundizar en: i) el análisis sobre el alcance de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 215 C.P., en cuanto a circunstancias relacionadas con el cambio climático y los impactos meteorológicos y ambientales, así como ii) en la articulación debida entre el uso de aquellas y el manejo de situaciones en las que exista una declaración de estado de cosas inconstitucional por parte de esta Corte.

Los magistrados que salvaron el voto, llamaron la atención de que la mayoría de la Sala no aplicó la jurisprudencia sobre el tipo de análisis que ha hecho la Corte Constitucional en relación con el presupuesto de suficiencia. Aunque el examen debe ser estricto porque en este caso se combinaron problemas estructurales en los que media la negligencia estatal con hechos sobrevinientes, estas consideraciones no podían llevar a la Sala a desconocer la amplia línea jurisprudencial en virtud de la cual el juicio de subsidiariedad que ha adelantado la Corte es un examen global

en el que se determina si el presidente de la República incurrió en un error manifiesto de apreciación o en una arbitrariedad al analizar la insuficiencia de los poderes ordinarios. Así, en quince de las dieciséis sentencias en las que se examinaron estados de emergencia, se hizo un análisis global y no detallado de los poderes ordinarios para conjurar la situación de emergencia.

El examen que adelantó la mayoría de la Sala, en el que evaluó de manera detallada cada una de las medidas ordinarias al alcance del Gobierno generó un nuevo estándar que terminó por circunscribir los estados de emergencia a situaciones de colapso social e institucional, a pesar de que el artículo 215 de la Constitución Política también prevé dicha figura para proteger los derechos de la población frente a amenazas. Por esta razón, la Corte ya ha señalado que el examen del presupuesto de suficiencia no puede ser tan estricto que reserve las facultades a “los sucesos de colapso institucional o social, puesto que ello sería desconocer su propósito de prevenir o remediar crisis graves que puedan repercutir en daños mayores e irreparables que afecten sensiblemente los fundamentos de la coexistencia social” (Sentencia C-122 de 1997).

En esas circunstancias, las magistradas Ángel Y Pardo y el magistrado Cortés consideraron que la decisión que mejor conciliaba el respeto por el precedente, el carácter excepcional de los estados de emergencia y la protección de la población frente a situaciones calamitosas en un contexto de cambio climático consistía en crear una jurisprudencia anunciada sobre los deberes del Estado en las fases de prevención y mitigación del riesgo. Por esta vía se ajustaría la jurisprudencia frente a los nuevos retos impuestos por la crisis climática, se protegería de manera efectiva a las poblaciones y se aseguraría el uso excepcional de los estados de emergencia a partir de estándares de control constitucional claros, objetivos y hacia futuro. Al respecto, uno de los principales motivos de disenso fue la aplicación de un nuevo estándar más restrictivo para evaluar la suficiencia de los poderes ordinarios del actual Gobierno nacional.

Por otro lado, como arriba se indicó, las magistradas y el magistrado no consideraron procedente la declaratoria de inexequibilidad con efectos diferidos en este caso, teniendo en cuenta: i) la naturaleza del estado de emergencia económica, social y ecológica y el alcance de su decreto declarativo, norma que invoca una situación fáctica y habilita la adopción de medidas de excepción con rango legal por parte del Gobierno nacional, que se extiende por los términos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política; ii) la diferencia entre el decreto declarativo y su carácter propio, respecto de los decretos de desarrollo de la emergencia, frente a los cuales podría resultar procedente una medida de diferimiento; iii) la contradicción lógica entre reconocer la necesidad de diferir efectos a los decretos de desarrollo y la no acreditación de los supuestos para la

validez, al menos parcial, del decreto declarativo; iv) la incongruencia que se genera al reconocer efectos a decretos de desarrollo de una emergencia cuyo decreto declarativo se declara inexecutable, lo que termina provocando que sea la decisión de la Corte la que sustenta tales medidas, sin perjuicio de la revisión que de cada una de ellas deba realizarse; y v) la inaplicabilidad de precedentes considerando la especificidad del presente asunto.

La magistrada Meneses Mosquera aclaró el voto. Señaló que está de acuerdo con declarar inexecutable el Decreto 1085 de 2023, así como con la decisión de concederle efectos diferidos al fallo en lo que respecta a la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua. Esto último, por las consecuencias que se derivarían de la abrupta e inmediata pérdida de vigencia de las medidas expedidas en uso de las facultades de excepción y para esa precisa materia. Aquello, porque no se superó el juicio de suficiencia. Sin embargo, la magistrada Meneses Mosquera consideró que, contrario a lo que concluyó la mayoría, la disposición sometida al control de la Corte tampoco superó el juicio de sobrevivencia.

Para la magistrada Meneses Mosquera, la jurisprudencia vigente le imponía a la Corte la obligación de validar si los hechos alegados eran sobrevinientes, esto es, que tuvieran las características de imprevisibles, repentinos, inesperados y extraordinarios. En su criterio, los eventos climáticos invocados por el Gobierno Nacional no tienen tales características, incluso analizados desde la perspectiva de la grave crisis humanitaria del departamento de La Guajira.

La magistrada Meneses Mosquera se apartó de la mayoría en lo que respecta a los razonamientos desarrollados para mostrar que la conjunción de la crisis humanitaria y la problemática estructural dan lugar a una situación sobreviniente. En términos generales, señaló que la mayoría se concentró en valorar las posibles consecuencias de los fenómenos naturales y, por ende, otorga mayor valor a las intervenciones que dan cuenta de tales aspectos. Consecuencialmente, dejó de tomar en consideración algunos puntos relevantes de las intervenciones sobre el carácter imprevisible de los fenómenos climáticos invocados por el Gobierno Nacional. Agregó que, de todos modos, el análisis conjunto de los tales fenómenos no afecta la naturaleza de las exigencias jurisprudenciales.

Igualmente, aclaró que, aunque es cierto que la jurisprudencia ha avalado la declaratoria de un estado de emergencia por el agravamiento de una problemática estructural y preexistente, también lo es que en estos casos es necesario que estén debidamente probados dos aspectos: primero, el agravamiento de la situación estructural preexistente y, segundo, que los hechos invocados tengan las características de imprevisibles, repentinos, inesperados y extraordinarios. En su criterio, la mayoría se circunscribió

solo a estudiar el primer asunto, particularmente, el impacto de los fenómenos en el departamento de La Guajira. Sin embargo, señaló, esto y aquello son dos cuestiones ontológicamente diferentes.

Finalmente, frente al hecho de que la Corte calificó como imprevisible el fenómeno de La Niña en la Sentencia C-156 de 2011, regla jurisprudencial que debía tenerse en cuenta en el presente caso, la magistrada Meneses Mosquera precisó que esa misma sentencia señaló que los hechos que, en determinado contexto, pueden parecer sobrevinientes, con el tiempo y en la medida en la que el Estado y la sociedad se preparen para su ocurrencia, dejan de serlo. Tal precisión, dijo, resulta relevante, primero, porque desde esa sentencia han pasado 13 años, durante los cuales la ciencia y la tecnología han avanzado significativamente, lo que le imponía a la Corte el deber de valorar si, en la actualidad, fenómenos de tal naturaleza seguían siendo imprevisibles Y, segundo, debido a que la imprevisibilidad de un fenómeno climático no es un asunto que deba regirse por la lógica del precedente judicial.

A partir de los argumentos expuestos, la magistrada Meneses Mosquera consideró que en el caso analizado no solo se incumplía con el requisito de insuficiencia de las medidas legales ordinarias, como lo concluyó válidamente la Corte, sino que tampoco estaba acreditado el requisito de la comprobación sobre un hecho sobreviniente y en los términos de la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, aclaró su voto en la presente decisión”.

Expediente RE-347. Sentencia C-383-23. Magistrados Ponentes: Diana Fajardo Rivera - José Fernando Reyes Cuartas. Comunicado 35, octubre 2 de 2023.

Numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad en la cual los actores plantearon dos cargos en contra de los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022. El primero, relacionado con la violación a los principios de legalidad y de certeza tributaria que consagra el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, dado que el Congreso de la República no fijó con claridad y precisión los parámetros o criterios para establecer los compromisos de exportación que permiten dar aplicación a la tarifa preferente del 20 % en el impuesto de renta que deben pagar los usuarios industriales de zonas francas, en tanto delegó al Ejecutivo regular los lineamientos para suscribir y aprobar el plan de internacionalización y anual de ventas con

tales usuarios, lo que para los demandantes impedía determinar legalmente y con plena certeza el ámbito de aplicación de la tarifa del tributo.

El segundo cargo se refirió a la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima que contempla el artículo 83 constitucional, por cuanto el Legislador varió de forma súbita e imprevisible las características del trato diferencial para los usuarios industriales de zonas francas al supeditar la aplicación del beneficio tributario únicamente a los ingresos provenientes de operaciones de exportación de bienes y servicios. El demandante destacó que para el acceso al régimen tarifario preferencial no resultaba indispensable para los usuarios industriales adelantar actividades de exportación, especialmente porque ello resultaba extraño al régimen de zonas francas establecido mediante la Ley 1004 de 2005 y porque este tipo de mecanismos de fomento de las exportaciones contravendría los compromisos de Colombia de cara al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio –acuerdo de Marrakesh del 15 de abril de 1994 incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 170 de 1994-, por lo que los cambios introducidos en la legislación censurada implicarían su inconstitucionalidad.

Como cuestión previa, la Sala Plena realizó el examen de aptitud de los cargos, habida cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Presidencia de la República en sus intervenciones plantearon reparos sobre este punto. Luego de realizar el análisis respectivo, la Sala concluyó que los dos cargos de la demanda eran aptos por cumplir los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

Seguidamente, la Corte estableció los dos problemas jurídicos a resolver: (i) ¿violan los principios constitucionales de legalidad y de certeza tributaria (Art. 338, CP) los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, al presuntamente omitir el Legislador el diseño de criterios o parámetros que permitan determinar el ámbito de aplicación de la tarifa diferencial del 20% para los usuarios industriales de zona franca, y dejar esa determinación de la tarifa sometida a las reglas que defina el Ejecutivo mediante reglamento?; y, (ii) ¿transgreden los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (Art. 83, CP) los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, al supeditar el acceso a la tarifa diferencial del 20% del impuesto sobre la renta para los usuarios industriales de las zonas francas, a los ingresos provenientes de las exportaciones, presuntamente variando de manera abrupta e imprevisible la característica del trato diferencial que deriva del régimen franco?

Para resolver el primer problema jurídico, la Sala consideró que las disposiciones acusadas no desconocían los principios de legalidad y de certeza tributaria por cuanto el Legislador estableció un régimen mixto de

tarifa y otorgó parámetros claros para el ámbito de aplicación de la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para los usuarios industriales de las zonas francas. Para ello, fijó el alcance de las disposiciones acusadas a partir de los elementos esenciales del impuesto de renta para usuarios de zonas francas, y señaló que (i) el porcentaje del 20% corresponde a una tarifa preferencial que opera como beneficio genérico derivado del régimen especial y excepcional que, a partir de la característica de trato más favorable en materia tributaria, se estipuló para el régimen franco en Colombia; (ii) el Legislador condicionó el acceso a esa tarifa preferencial a que los usuarios industriales de zonas francas acuerden, suscriban y cumplan el plan de internacionalización y anual de ventas, al igual que a los ingresos provenientes de operaciones de exportación. Así, por cuanto es el mismo usuario industrial quien diseña su plan y define el monto estimado de ventas por concepto de ingresos provenientes de la exportación y por ingresos diferentes a las mismas, ello le permite conocer con anticipación cuál es la tarifa que se aplicará a cada uno de los ingresos que obtienen a partir de lineamientos claros y precisos. Con base en lo anterior, la Sala observó que el Congreso de la República definió todos los elementos esenciales del impuesto sobre la renta para los usuarios industriales de zonas francas, es decir, honró el deber constitucional que le impone el artículo 338 de la Constitución Política.

Adicionalmente, la Sala concluyó que las disposiciones censuradas no desconocían los principios de legalidad y de certeza tributaria por cuanto la reglamentación que debe expedir el Gobierno nacional, a partir de la facultad expresa que le otorgó el parágrafo 6 acusado, se basó en la competencia fijada en el artículo 189.11 de la Constitución Política y tiene relación con el acuerdo, suscripción y cumplimiento de los parámetros legales para acceder al beneficio tributario diferenciado. De esta forma determinó que, por este cargo, los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del artículo 11 de la Ley 1122 de 2022 se ajustaban al artículo 338 de la Constitución de 1991.

A continuación, la Sala se ocupó del segundo problema jurídico. Para ello, determinó que las disposiciones censuradas desconocían los principios de buena fe y de confianza legítima del artículo 83 de la Constitución, en tanto los usuarios industriales de zonas francas calificados como tales antes del 13 de diciembre de 2022 habían modelado su actividad y comportamiento de acuerdo con unos requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre zonas francas, de modo que la exigencia de realizar una actividad exportadora resultaba imprevisible y extraña de cara al acceso a la tarifa preferencial en materia de renta. En efecto, el cambio normativo introducido por las disposiciones atacadas implicó una modificación radical del esquema de incentivos y requisitos para el acceso a la tarifa preferencial en materia de renta, sorprendiendo a los usuarios y lesionando con ello los principios constitucionales mencionados, al

cambiar el régimen de beneficio en materia de renta por otro completamente diferente.

Sobre esto, recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la necesidad de proteger al contribuyente que, confiando en la durabilidad de las medidas tributarias por razones objetivas, acomode su actividad económica y su iniciativa empresarial a una determinada exigencia derivada de la política pública. Esta protección solo se da como mecanismo para acomodar la regulación a las exigencias del principio de buena fe, sin que ello suponga desconocer la facultad del Legislador de modificar los beneficios tributarios de acuerdo con las necesidades fiscales y de la economía.

Descendiendo al caso concreto, la Sala Plena destacó que en esta oportunidad no se modificó un esquema de beneficio tributario preexistente, sino que se ideó uno nuevo, basado en la actividad exportadora. Por ello, la exportación de bienes y servicios no era un requisito exigible ni previsible para aquellos usuarios industriales ya calificados al momento del cambio normativo introducido por la Ley 2277 de 2022. Asimismo, resaltó que dichos contribuyentes ya habían acomodado su actividad a las finalidades y requisitos establecidos por la Ley 1004 de 2005 y sus normas reglamentarias, que los obligaban en lo fundamental a definir su objeto social como usuarios de zonas francas, realizar unos mínimos de inversión y patrimonio, y proveer empleos, de acuerdo con el tamaño y naturaleza de la actividad.

Así, habían cumplido con la contraprestación exigida por la normativa para la aplicación de la tarifa preferencial, por lo que su situación, de cara al beneficio tributario, debía protegerse ante el cambio repentino en el esquema de exigencias y requisitos. En consonancia con lo anterior, lo procedente en este caso debía consistir en mantener para ellos las condiciones vigentes, ya cumplidas antes del cambio normativo, correspondientes a las establecidas en el artículo 101 de la Ley 1819 de 2016.

Por ello, a pesar de que el nuevo esquema de tarifa preferencial del impuesto sobre la renta para usuarios de zonas francas no resultaba contrario a los principios de buena fe y confianza legítima de nuevos contribuyentes, aquellos que ya habían sido calificados como usuarios industriales y que habían cumplido con la contraprestación exigida para el acceso a la tarifa preferencial en el régimen anterior sí estarían soportando su infracción, al haber sido sorprendidos por un cambio súbito e imprevisible de las condiciones fundamentales para el acceso al beneficio y no haber gozado de condiciones adecuadas para acomodar su actividad a los nuevos requisitos introducidos por las normas demandadas. Con fundamento en tales consideraciones, la Sala estableció como remedio constitucional al segundo cargo propuesto por los demandantes, la declaratoria de exequibilidad de los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del

artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, en el entendido de que el régimen tarifario del artículo 101 de la Ley 1819 de 2016 continuará rigiendo para los contribuyentes que hubiesen cumplido las condiciones para acceder al mismo antes del 13 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022.

4. Salvamentos parciales de voto y aclaraciones

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER y los magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclararon el voto respecto de la decisión de exequibilidad frente al cargo primero propuesto por los demandantes.

Por su parte, la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA Y el magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ salvaron parcialmente el voto respecto al numeral segundo de la decisión. En su criterio debió declararse la exequibilidad de los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por no desconocer los principios de buena fe y confianza legítima que consagra el artículo 83 de la Constitución.

Aseguraron que la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para usuarios industriales es un beneficio genérico que puede ser modificado por el Legislador, sin que por ello se desnaturalice el régimen especial y excepcional en materia tributaria que fue fijado para las zonas francas.

En primer lugar, precisaron que, si bien la Ley 1004 de 2005 no consagró expresamente en sus finalidades la actividad exportadora de las zonas francas, dicha actividad no desapareció ni fue eliminada porque de manera transversal esa Ley refiere al comercio exterior. Incluso, el artículo 4 otorgó al Gobierno nacional la competencia para reglamentar lo salida de bienes y servicios de las zonas francas al exterior.

En segundo lugar, explicaron que la característica de trato preferencial no fue eliminada o desnaturalizada, habida cuenta que (i) el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022 -no demandado- mantuvo la tarifa preferencial del 20% sobre el impuesto de renta para varios usuarios de zonas francas, incluyendo a algunos de la categoría industrial; (ii) la lectura integral y sistemática del numeral 1 y del parágrafo 6 demandados, permitieron afirmar que los usuarios industriales de zonas francas pueden continuar accediendo a la tarifa preferencial del 20% sobre el impuesto de renta sobre ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios, a condición de que acuerden y suscriban el plan de internacionalización y anual de ventas con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es decir, si bien se establece una condición para aplicar a dicha tarifa, ello no significa su eliminación del régimen franco; y, (iii) existen otras ventajas que permiten mantener el trato diferencial cuales son las ventajas aduaneras y de comercio exterior dispuestas por el Legislador, además de otras tributarias. Con ello precisaron la existencia de otras varias ventajas tributarias que persisten en el régimen franco para los usuarios industriales que no logren acreditar la condición para la tarifa preferente

del impuesto sobre la renta, las cuales en su conjunto conllevaron a afirmar que el trato preferencial tributario como característica de este régimen especial y excepcional continúa vigente.

En tercer lugar, indicaron que no concurrían todos los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar que las razones objetivas permitían una protección a la buena fe y confianza legítima de los usuarios industriales de zonas francas, calificados como tales. Sobre este punto, advirtieron que el régimen tarifario del impuesto sobre la renta había sufrido modificaciones en el año 2016, las cuales fueron declaradas exequibles por esta Corporación en la Sentencia C-304 de 2019, sumado a que el Legislador estableció un periodo de transición razonable para que los contribuyentes se adaptaron al cambio normativo, lo cual deslegitima el calificativo de modificación abrupta e intempestiva que adujeron los demandantes, máxime cuando se trata de un impuesto cuya causación es anual y respecto del cual no se pueden introducir restricciones intensas al amplio margen de configuración que detenta el Congreso de la República. Aún cuando comprendieron que la Sala Plena circunscribió su análisis exclusivamente al tema específico de los usuarios industriales calificados antes de la vigencia de la Ley 2277 de 2022, no compartieron la motivación para estimar separarse del precedente constitucional sobre la protección de expectativas legítimas en materia tributaria.

De otra parte, los magistrados Reyes Cuartas y Linares Cantillo aclararon su voto a la Sentencia C-384 de 2023, porque consideraron que, en virtud de los principios de legalidad y certeza tributaria, el Legislador debe delimitar con suficiencia y claridad el margen de reglamentación del Gobierno, a fin de que el acceso a un beneficio tributario, que en este caso se relaciona con la tarifa como elemento esencial del tributo no quede al arbitrio de la administración.

Para el caso, consideraron que, en principio, el contribuyente puede conocer la tarifa con la que deberá liquidar el tributo, en atención a la tarifa general del 35 % establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario o a la preferencial del 20 %, si cumple con el plan de internacionalización y anual de ventas. Por ello no se desconoce los principios de legalidad y certeza tributaria. No obstante, planteó que el Legislador pudo establecer criterios verificables respecto del contenido de tales acuerdos y fijar reglas a partir de las cuales la autoridad administrativa podría acceder o negarse a suscribir el acuerdo, a fin de que el acceso al beneficio tributario no corresponda a una decisión potestativa de la administración en atención a sus facultades de reglamentación y de las competencias para suscripción de los referidos acuerdos”.

Expediente D-15143. Sentencia C-384-23. Magistrados Ponentes: Diana Fajardo Rivera - Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 36, octubre 2 de 2023.

Inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

“...
“...

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, conforme se planteó al momento de formular el problema jurídico, le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional decidir si el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014, al establecer que las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección adelantados por la Fiscalía General de la Nación solo podrán ser usadas para proveer las vacantes definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos por los concursos, y no para suplir vacantes preexistentes de los empleos ofertados pero que no fueron convocados, resulta contrario al derecho de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas y al principio fundamental del mérito para el ingreso a empleos de carrera en la citada institución, según lo dispuesto en los artículos 40.7 y 125 del texto superior.

Luego de adelantar el examen de aptitud de la demanda y de concluir que cabía realizar un pronunciamiento de fondo, la Sala Plena consideró que, en este caso, cabía estudiar la constitucionalidad de la norma acusada, a partir de un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedio, en la medida en que el actor propone que la violación a los mandatos constitucionales que por él se invocan, se deriva del carácter desproporcionado e irrazonable del precepto demandado, al no permitir que las listas de elegibles puedan ser utilizadas para ocupar la totalidad de vacantes que existan en los mismos empleos ofertados, así ellos no hayan sido incluidos en las convocatorias.

Para esta Corporación, las finalidades en las que se inscribe la norma impugnada se encuentran en la necesidad de garantizar (i) la gradualidad en el acceso de las personas que harán parte del sistema de carrera; (ii) en la importancia de asegurar la adaptación al cargo, pues el ingreso supone una curva de aprendizaje, en donde, por virtud del período de prueba, es preciso evaluar el desempeño laboral de la persona designada; y, además, (iii) el esquema progresivo de implementación, que surge de lo previsto del precepto legal demandado, asegura igualmente que no se afecte la continuidad en la prestación de servicio de administrar justicia, en lo que refiere a las competencias propias de la Fiscalía General de la Nación (CP art. 250). Todas estas finalidades son legítimas y constitucionalmente importantes.

Por lo demás, ellas son efectivamente conducentes para alcanzar los citados fines. En cuanto a la gradualidad y a la adaptación en los cargos, en la medida en que, como técnica de planeación y organización de los concursos, conduce a que se le permita al nominador ir realizando las convocatorias respectivas, de manera progresiva y continua en el tiempo, para ajustarlas a las necesidades del servicio (en cuanto al número de plazas a proveer, la ubicación del empleo y las funciones a ejecutar), a la vez que se le autoriza ir ocupando progresivamente los cargos vacantes hasta que la entidad quede con un esquema de implementación de la carrera en un 100%, a través de un modelo de control y verificación, en el que, como se deriva de la existencia del período de prueba, se pueda asegurar que los distintos empleos que se vayan ocupando tengan en las personas designadas la idoneidad necesaria y, además, que ello pueda hacerse a través de una articulación funcional de la planta, que resulte acorde con su carácter global.

Y, en lo que refiere a la continuidad en el servicio, por cuanto la decisión de limitar el uso de la lista de elegibles, para suplir únicamente los cargos ofertados en la convocatoria, asegura que los cambios que se presenten en el personal de la entidad, como resultado del concurso de méritos, sigan el ya mencionado esquema de planeación y organización, con el que se impide modificaciones abruptas en la gestión de las causas que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, según las competencias previstas en el artículo 250 del texto superior.

Finalmente, la medida adoptada en la norma demandada no es evidentemente desproporcionada, por cuanto responde (i) al amplio margen de configuración del Legislador en la definición del alcance de las listas de elegibles, sin que exista una fórmula única de carácter constitucional aplicable a la materia; (ii) porque la limitación tiene respaldo en fines constitucionales válidos, como ocurre, en este caso, con los mandatos de gradualidad, adaptación y continuidad, sobre todo cuando todavía faltan por ocupar 19.720 vacantes, que corresponden a un 80.39% de los cargos de carrera.

Además, (iii) no existe una limitación gravosa en cuanto al derecho de acceder a cargos públicos, pues éste debe canalizarse a través de las formas y condiciones que defina la ley. Y tampoco (iv) se presenta una restricción excesiva al principio del mérito, ya que la limitación en el alcance de la lista de elegibles se fijó por el Legislador de manera preexistente al adelantamiento de los concursos, la misma responde a lo resuelto por este tribunal en la sentencia SU-446 de 2011 y no supone un privilegio para los funcionarios en provisionalidad o en encargo, cuyo mérito para estar en los cargos que ocupan, pese al tipo de nombramiento, debe estar justificado por el deber de motivación de los actos administrativos.

Por último, (v) si bien no se autoriza proveer de manera inmediata todas las vacantes existentes de un determinado cargo con una lista de elegibles vigente, lo cierto es que, como lo sostiene la Procuraduría, se trata de una situación temporal, debido a que la Fiscalía está en la obligación de realizar los procesos de selección necesarios (Decreto Ley 20 de 2014, art. 118), para implementar de forma integral el régimen especial de carrera, con el propósito de ocupar todas las plazas disponibles, ya sea por vacancia definitiva o porque los cargos están ocupados en provisionalidad o en encargo, mandato que, pese a su inobservancia, se encuentra sometido a la verificación de lo resuelto en una acción de cumplimiento, en la que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene las herramientas suficientes para lograr la ejecución de lo dispuesto por el Legislador, como en efecto lo ha venido haciendo.

Lo anterior, sin perjuicio de que este tribunal haga de nuevo un llamado para que se adopten las medidas necesarias que lleven a que en el menor término posible, se cumpla con el deber de implementar de forma integral el régimen de carrera en la Fiscalía General de la Nación (como también se hizo en las sentencias T-131 de 2005, C-279 de 2007 y SU-446 de 2011), y se insista en el deber inexorable de cumplir con el nombramiento de las personas que hayan ingresado a las listas de elegibles, respecto de aquellos cargos que hayan sido objeto de convocatoria (por estar vacantes definitivamente o por encontrarse provistos mediante nombramiento provisional o en encargo), mientras el Legislador no prevea una regla distinta para este régimen especial de carrera.

En síntesis, por los cargos que fueron objeto de examen en esta providencia, la Corte decidió que se debe declarar la exequibilidad del inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

Expediente D-15062. Sentencia C-387-23. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 37, octubre 4 y 5 de 2023.

Parágrafo 4° del artículo 240 del Decreto Ley 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, tal y como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de

2022, “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, a través del cual se estableció una sobretasa tres (3) puntos adicionales a la tarifa de renta para los contribuyentes cuya actividad económica principal fuese la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026.

El promotor de la acción formuló tres cargos. En primer lugar, argumentó que la redacción del párrafo demandado desconocía los principios constitucionales de certeza y legalidad tributarios, porque no consagraba inequívocamente la totalidad de los elementos necesarios para hacer exigible la obligación fiscal.

En concreto, censuró que no existía claridad respecto de lo que debía entenderse por “actividad económica principal” del contribuyente, elemento que determinaría el sujeto pasivo de la sobretasa, así como qué alcance tendría la “generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos” como actividad gravada con la sobretasa. En segundo lugar, el demandante sugirió la vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria, por considerar que la disposición acusada dispensaba un tratamiento diferenciado a empresas con idéntica capacidad contributiva – incluidas generadoras eléctricas a partir de otras fuentes de energía-, pero que desarrollaban actividades distintas a la generación hidroeléctrica.

En opinión del demandante, la norma disponía un trato disímil entre iguales sin ninguna justificación razonable para la diferenciación y, por ende, implicaba una vulneración al principio de equidad tributaria en su dimensión horizontal y un desconocimiento del derecho a la igualdad. En tercer término, el demandante planteó un cargo por vulneración del principio de equidad tributaria derivado del trato diferente entre empresas que tienen como única actividad económica la generación de energía a partir de fuentes hídricas y las que, además de dicha actividad, desarrollan otras operaciones que les reportan ingresos susceptibles de incrementar su patrimonio. En este caso, se alegó el desconocimiento de los principios contenidos en los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución.

La Corte procedió entonces a verificar la aptitud de los tres cargos. Encontró que los cargos primero y tercero reunían los mínimos argumentales exigidos por la jurisprudencia constitucional para activar la competencia de la Corte y suscitar un pronunciamiento de fondo. De otro lado, se encontró que el segundo cargo era inepto. En concreto, la Sala Plena consideró que los sujetos contrastados por el demandante en realidad no eran comparables y no serían iguales a la luz de las finalidades de la sobretasa, por lo que la formulación del cargo carecía de los elementos suficientes para aplicar el juicio integrado de igualdad y, por lo mismo, no conseguía despertar un mínimo de duda acerca de la constitucionalidad de la disposición.

La Corte emprendió entonces el examen de mérito respecto de los dos cargos restantes. Respecto del primero, relacionado con la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributarios, la Sala Plena determinó que el Legislador no cometió ninguna infracción a las normas superiores, pues la redacción del párrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario permite determinar el alcance de la obligación tributaria cuestionada. Se explicó que la determinación de los sujetos obligados por la sobretasa puede realizarse con suficiente claridad y precisión, recurriendo al uso del lenguaje natural y a la reglamentación tributaria. Así, la Resolución 114 de 2021 de la DIAN, en su artículo 3°, establece que “[c]uando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal será aquella que le genere el mayor valor de ingresos”, por lo que es posible dilucidar que un contribuyente cuyos ingresos provengan en mayor parte de la generación hidroeléctrica de energía, estará obligado por la sobretasa atacada. Asimismo, es posible delimitar a qué se refirió el Legislador al hablar de “generación de energía” pues el código CIU 3511 (Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas. Puede consultarse en https://www.dane.gov.co/files/acerca/Normatividad/resoluciones/2020/CIU_Rev_4_AC.pdf Asimismo, ver Resolución 114 de 21 de diciembre de 2020 de la DIAN, en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000114%20de%2021-12-2020.pdf>. Esta clasificación describe las actividades productivas de cara a las materias impositivas, y ha sido adoptada “para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN” (Resolución 114 de 2020 de la DIAN, art. 1.) indica que tal actividad comprende, entre otras, la generación hidroeléctrica (En las notas explicativas de la clasificación 3511 se aclara que dicha clase incluye “La gestión de las instalaciones de generación de energía eléctrica, ya sean térmicas, hidroeléctricas, de turbina de gas, de diésel y de energías renovables (obtenidas de fuentes naturales virtualmente inagotables, unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales, ejemplo: la energía eólica, solar, etc.)” (subrayas añadidas). En: https://www.dane.gov.co/files/acerca/Normatividad/resoluciones/2020/CIU_Rev_4_AC.pdf, p. 420.), fuente y mecanismo de producción de electricidad que es posible entender y dimensionar a partir del lenguaje natural. De esta manera, la Corte encontró que, aunque podría existir alguna ambigüedad, la misma es posible de disipar y resolver, de modo que no se presenta insuperable para el contribuyente, quien será capaz de identificar su sujeción a la sobretasa atacada. En vista de lo anterior, la

Corte concluyó que la disposición acusada debía declararse exequible por este cargo.

Respecto del segundo cargo analizado, la Sala analizó el cargo por vulneración del principio de equidad tributaria derivado del trato diferente entre empresas que tienen como única actividad económica la generación de energía a partir de fuentes hídricas y las que, además de dicha actividad, desarrollan otras operaciones que les reportan ingresos susceptibles de incrementar su patrimonio. La Sala analizó la presunta vulneración de los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución, por el trato diferente entre empresas que tienen como única actividad económica la generación de energía a partir de fuentes hídricas y las que, además de dicha actividad, desarrollan otras que les reportan ingresos y , toda vez que la norma podría dar lugar a interpretaciones no constitucionales, decidió condicionar el alcance de la disposición demandada en el entendido de que la sobretasa sólo grava la actividad de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos siempre que, en el año gravable correspondiente, esta actividad tenga una renta gravable igual o superior a treinta mil (30.000) UVT.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Frente a la decisión adoptada salvó parcialmente su voto el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO. A su turno, el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR aclaró su voto y los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS manifestaron reserva de aclaración de voto.

El magistrado Linares Cantillo expresó su acuerdo respecto de la declaración de exequibilidad de la disposición demandada frente al cargo por presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributarios, pues consideró que la norma no exhibía una indefinición o ambigüedad irresoluble o insuperable, tal como lo concluyó la Sala Plena en esta oportunidad. Sin embargo, salvo el voto de manera parcial respecto de la decisión de la Corte frente a los cargos segundo y tercero de la demanda, pues consideró que la disposición resultaba inexecutable a la luz de las exigencias de los principios de igualdad y equidad tributaria.

El magistrado Linares Cantillo resaltó que las sobretasas basadas únicamente en el desarrollo de una actividad económica suponen un reto para el principio de generalidad del tributo. Recordó que este asegura un sistema tributario en el que todas las personas que tengan capacidad contributiva y desarrollen la actividad gravada, deban asumir una carga impositiva equivalente para la financiación del Estado Social de Derecho. El elemento esencial para la imposición tributaria debe ser, entonces, la identificación de una capacidad contributiva y la asignación para todos de una carga tributaria proporcional a la misma: este es el único escenario en el que realmente se estará ante un sistema orientado por los principios de justicia y equidad. Por ello, la agravación de las cargas tributarias por

criterios ajenos a la capacidad contributiva le resulta incompatible al sistema establecido en la Constitución de 1991. Una situación tal llama a la Corte, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, a evitar la adopción de sobretasas que no se basen en la capacidad económica, pues a través de las mismas se corre el riesgo de permitir la instrumentalización del sistema tributario para convertirlo en un mecanismo de persecución del Estado a personas o actividades que no le agraden al poder.

En este sentido, el magistrado Linares Cantillo señaló que la Corte debe estar especialmente atenta a indicios de arbitrariedad en el diseño de las normas tributarias –entendida esta como el apartamiento del criterio de capacidad contributiva- y a casos en los que no se identifique una justificación razonable de las iniciativas legislativas en el trámite ante el Congreso de la República, para controlar con mayor intensidad su constitucionalidad. Para esto, se debe recurrir a la aplicación de juicios de proporcionalidad de intensidad intermedia o incluso estricta, en los que sea posible examinar en profundidad la razonabilidad de las normas y su compatibilidad con los principios de no imposición sin representación, generalidad del tributo, legalidad, equidad, justicia y eficiencia tributarias. Esto implica también para la Corte evitar que el control de constitucionalidad de las disposiciones se convierta en un escenario en el que el Ejecutivo o el Legislativo subsanen deficiencias de sustentación o motivación que afectan desde su origen las normas objeto de control. En efecto, la realización de un adecuado debate democrático y la justificación de la compatibilidad de las medidas con principios superiores son útiles cuando los representantes del pueblo, titular del poder tributario del Estado, son capaces de conocer y dimensionar la naturaleza y el impacto de las medidas que le impondrán por medio de las leyes. Esto no puede darse a posteriori, y menos por causa de un ejercicio officioso de los jueces para velar omisiones, desentrañar equívocos en la sustentación de las medidas o forzar explicaciones para situaciones contradictorias que, a pesar de ello, sirvieron como fundamento para la adopción de las disposiciones.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el magistrado Linares Cantillo resaltó que, en el segundo cargo de la demanda, declarado inepto por la mayoría, si había comparabilidad entre los contribuyentes. Para Linares el juicio sobre el tertium comparationis que hizo la mayoría, resultó errado. Explicó que los sujetos contrastados en la demanda sí eran comparables, pues tanto los generadores hidroeléctricos como los agentes dedicados a otras actividades tienen la misma capacidad contributiva, a pesar de lo cual estaban sometidos a cargas tributarias dispares. En este caso tampoco se identificaron razones suficientes, expuestas en el escenario legislativo, capaces de demostrar que la estructura de rentas de las generadoras hidroeléctricas resultase de tal manera distinta frente a la

de otros contribuyentes dedicados a otras actividades de generación de energía, fuese por ingresos extraordinarios o por recibir beneficios tributarios especiales, que justificaran la imposición de la sobretasa analizada.

En este escenario, la ausencia de razones para justificar la imposición diferenciada, a pesar de una identidad en materia de capacidad contributiva, llamaba a la Corte a identificar, al menos, un indicio de arbitrariedad y, en consecuencia, a aplicar una intensidad de escrutinio mayor al estándar leve acostumbrado para temas tributarios. De haberse aplicado un juicio de intensidad intermedia –como la Corte ha hecho en varios escenarios en los que sospecha arbitrariedad en la imposición (Ver, por ejemplo, sentencias C-183 de 1998, C-1074 de 2002, C-776 de 2003, C-748 de 2009, C-776 de 2013, C-1021 de 2012, C-060 de 2018, C-129 de 2018, C-161 de 2021 y C-053 de 2023.)-, la Sala Plena hubiera verificado que aunque se buscaba incrementar el recaudo tributario mediante la mayor imposición, el medio escogido no resultaría idóneo, pues no existía evidencia de que las generadoras hidroeléctricas tuvieran una capacidad contributiva superior al resto de las sociedades comerciales con rentas equivalentes.

El magistrado Linares Cantillo destacó que, desde el punto de vista del hecho generador del impuesto sobre la renta, lo que resulta relevante para la asignación de la carga tributaria es la cantidad de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio –el volumen de la renta-, pero no su fuente, origen, o el objeto social del contribuyente que los percibe. Los principios que rigen el sistema tributario, de igualdad, equidad, justicia tributaria y generalidad de la imposición, exigirían en este caso que el impuesto sobre la renta cobijara a todos los sujetos que tengan idéntico nivel de rentas de la misma manera, siendo la naturaleza de la actividad económica un criterio completamente secundario para la configuración de la obligación tributaria. Es por esto que ante una norma que determina la tarifa aplicable a la renta de un contribuyente a partir de su actividad económica principal (la generación hidroeléctrica), solo queda concluir la arbitrariedad de parte del Legislador en el ejercicio de su poder tributario. En ese sentido, y en desarrollo de un juicio de nivel intermedio, se debía concluir que la medida resultaba desproporcionada, en términos del peso ponderado del bien constitucional perseguido, de cara al sacrificio de otros bienes constitucionales importantes, como lo son el derecho a la libre competencia económica, y a la equidad tributaria como principio autónomo. Por lo tanto, la Corte estaba llamada a concluir que la sobretasa impuesta a la generación hidroeléctrica debía ser declarada inexecutable.

Debido a la anterior conclusión, en la que el magistrado Linares Cantillo planteó la declaratoria de inexecutable de la norma demandada, estimó que la declaratoria de executable condicionada por vía del cargo tercero

resultaría improcedente e innecesaria. En este sentido, la protección de la Constitución de 1991 se realizaría en mejor manera con la declaratoria de inexecutable plena de la disposición y no solo de una de sus interpretaciones, como finalmente lo determinó la mayoría”.

Expediente D-15167. Sentencia C-389-23. Magistrados Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo - Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 37, octubre 4 y 5 de 2023.

Inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

3. Antecedentes y síntesis de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional abordó el estudio de una demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones», que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023 los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, salvo en lo que toca con sus medidas tributarias; esto es, exceptuando de dicha prórroga al parágrafo 3 del artículo 5o, el Título III del Decreto legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto legislativo 772 de 2020.

La Sala Plena explicó el principio de unidad de materia que se deriva de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. En desarrollo de ello, se hizo una sucinta ilustración de los distintos tipos de conexidades (temática, causal, teleológica, sistemática y consecencial) de cuyo cumplimiento depende si las distintas disposiciones de una ley guardan o no respeto por la unidad de materia.

Posteriormente, la Corte se refirió al contenido de la reforma tributaria de la Ley 2277 de 2022 y reparó en que, en ejercicio de la atribución que contemplan los artículos 150.12 y 338 de la Constitución- al Legislador le corresponde (i) «crear los tributos», (ii) «predeterminar sus elementos esenciales», (iii) «definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales», (iv) «fijar los métodos y procedimientos para su recaudo» y (v) «deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y la ley».

A continuación, la Corte se refirió a los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, expedidos con ocasión de las emergencias económicas, sociales y ecológicas que el Gobierno nacional declaró a través de los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 5 de mayo de ese mismo año, con ocasión de la Pandemia del Coronavirus- Covid 19. Al

analizar los mencionados Decretos Legislativos 650 y 772 de 2020, la Sala explicó que, mediante ellos, el Gobierno nacional previó normas dirigidas a proteger bien la preservación de las empresas a través de su reorganización, o bien a facilitar su liquidación cuando su recuperación no era posible.

Descendiendo al caso concreto, la Sala primero señaló que el inciso legal demandado, si bien prorroga las medidas generales contenidas en los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, expresamente excluyó la prolongación de sus disposiciones tributarias, que ya habían expirado por virtud de la Ley 2159 de 2021.

Finalmente, con fundamento en lo recién expuesto, la Sala determinó declarar la inexequibilidad del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022. Dicha decisión tuvo dos fundamentos:

Por una parte, para la Sala resultó claro que, aun en aplicación de un escrutinio de intensidad leve dirigido a verificar el respeto de la unidad de materia, no existe siquiera un mínimo principio de conexidad entre la reforma tributaria contenida en la Ley 2277 de 2022 y las normas prorrogadas, como sí podría eventualmente existir entre dicha ley y las normas de carácter tributario que el Legislador excluyó de la prórroga que le otorgó a las demás y que, de todos modos, ya habían expirado cuando las mismas fueron excluidas de la prórroga prevista por la Ley 2159 de 2021.

Por otro lado, la Sala refutó las razones expuestas por algunas de las entidades oficiales que participaron dentro del proceso, indicando que si se aceptara la tesis consistente en que la protección empresarial que prevén las normas prorrogadas coadyuva a incrementar el recaudo tributario, tendría también que admitirse que cualquier ley que desarrolle el mandato constitucional de «promover la prosperidad general» (CP, artículo 2º) tendría conexidad con las leyes tributarias pues, a mayor prosperidad de los particulares, mayor sería su capacidad contributiva”.

Expediente D-15102. Sentencia C-390-23. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 37, octubre 4 y 5 de 2023.

Artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se creaba una contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables del ICETEX.

El demandante presentó tres cargos contra la norma demandada: uno por defectos de procedimiento en su formación, y dos por razones de fondo. En relación con el procedimiento, alegó que en la aprobación de esa norma el Congreso de la República violó los principios de consecutividad e identidad flexible porque el artículo no cumplió con la totalidad de los debates que exigen los artículos 157 y 160 de la Constitución Política para que una iniciativa se convierta en ley. En los cargos de fondo señaló que el artículo 95 demandado viola el artículo 338 de la Constitución Política por cuando identifica incorrectamente al sujeto pasivo del tributo y no define con precisión la tarifa del tributo.

Para resolver el asunto, la Sala reiteró su posición respecto a los principios de consecutividad e identidad flexible contenidos en los artículos 157 y 160 de la Constitución, como garantía de un proceso legislativo deliberativo, transparente y representativo. Señaló que, aunque la Constitución permite introducir cambios a un proyecto de ley durante los debates surtidos en plenarias de las cámaras legislativas, estos cambios deben guardar relación temática con lo discutido previamente. Si, por el contrario, los cambios corresponden a una materia autónoma y distinta a los debatido por las comisiones constitucionales permanentes se transgreden los principios mencionados. La Corte subrayó que esta posición cobra especial relevancia en materia tributaria en razón a que la Constitución reserva a la ley el ejercicio de la facultad impositiva del Estado, en el entendido de que no existe impuesto sin representación.

La Sala Plena encontró que en el proceso de aprobación de la disposición demandada en efecto se desconocieron los principios de consecutividad e identidad flexible. Así, la Sala encontró que el artículo 95 no se presentó ni se debatió en las comisiones constitucionales permanentes de asuntos económicos y solo se propuso y aprobó durante los debates de las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. A pesar de las afirmaciones de entidades gubernamentales que vinculaban el artículo con la finalidad principal de la reforma tributaria, es decir, la obtención de recursos para gastos sociales, la Sala concluyó que tal argumento no excusa la falta de un debate integral en todas las fases del proceso legislativo.

Por las razones expuestas, la Sala Plena decidió que el artículo 95 debía ser declarado inexecutable. En consecuencia, se abstuvo de resolver los cargos asociados con la presunta violación del artículo 338 de la Constitución Política por sustracción de materia.

En este caso, el ICETEX había solicitado a la Corte que, en el evento de declarar inexecutable la norma se difirieran los efectos de la decisión por tres años. La Corte encontró que en este caso no se cumplían las condiciones decantadas en la jurisprudencia para ejercer la facultad excepcional de modular los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad, por lo que negó la solicitud.

Con todo, la Sala Plena resaltó la importancia de que el Gobierno y el Congreso de la República cumplan el mandato previsto en el artículo 69 de la Constitución Política, consistente en facilitar mecanismos financieros que posibiliten el acceso de todas las personas a la educación superior. Para el efecto, es necesaria una regulación especial del crédito educativo que contenga normas expresas para que el mercado financiero, especialmente aquél en el que interviene el ICETEX considere, por lo menos, la condición de iliquidez temporal en la que se encuentra un estudiante mientras cursa y culmina sus estudios, y reconozca que en el crédito educativo la capacidad de pago del deudor aumenta conforme logra vincularse al mercado de trabajo y consolidar una posición en este en cuanto culmina los estudios financiados. Por lo tanto, de nuevo instó al Congreso de la República a desarrollar una legislación que aborde adecuadamente el crédito educativo, de manera diferente a las demás modalidades de crédito, y facilite el acceso a la educación superior para todos”.

Expediente D-15127. Sentencia C-391-23. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Comunicado 37, octubre 4 y 5 de 2023.

Ley 2255 de 2022, “por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá', adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que tanto el trámite previo para la aprobación del tratado surtido por el Gobierno nacional, como el procedimiento legislativo en el Congreso de la República, se adelantaron conforme a lo señalado en las disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, la Corte comprobó que, en este caso, no era necesario agotar el proceso de consulta previa, dado que el instrumento internacional y su ley aprobatoria no contienen medidas que puedan afectar de forma directa a las comunidades étnicas. Adicionalmente, constató que en el trámite legislativo no era exigible realizar el análisis de impacto fiscal. Esta afirmación se sustentó en que el proyecto de ley aprobatoria, junto con la exposición de motivos y la copia del tratado, fueron radicados ante el Congreso con anterioridad a la notificación de las sentencias C-091 de 2021 y C-170 de 2021, las cuales establecieron la obligación de hacer un análisis de impacto fiscal cuando los instrumentos internacionales ordenan gastos u otorgan beneficios tributarios.

Por otra parte, la Corte analizó la finalidad del tratado. Al respecto, concluyó que el Acuerdo busca promover el turismo, el comercio y expandir el transporte aéreo seguro entre Colombia y Canadá. Por tal

motivo, en el Preámbulo del tratado los Estados convinieron (i) garantizar el más alto grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional, (ii) promover sus intereses respecto al transporte aéreo internacional, y (iii) celebrar un acuerdo de transporte aéreo complementario al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. La Sala Plena determinó que estas finalidades son compatibles con la Constitución Política.

Finalmente, la Sala Plena concluyó, después de analizar los 27 artículos del Acuerdo, su anexo y los 3 artículos de la Ley 2255 de 2022, que estas disposiciones no desconocen norma alguna de la Constitución Política. Por el contrario, desarrollan el deber estatal de promover la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículo 226 Superior). Asimismo, las normas estudiadas desarrollan el derecho a la libre competencia económica (artículo 333 de la Constitución), y propugnan por el respeto a la legislación nacional, a la libre determinación de las autoridades colombianas y a la soberanía nacional. Además, las disposiciones revisadas protegen a las personas en sus derechos y bienes, y buscan garantizar la seguridad personal, la integridad y los derechos y libertades que se pueden afectar durante el servicio de transporte aéreo. Por último, la Sala Plena consideró que los preceptos analizados son acordes con el principio de soberanía nacional (artículo 9° Superior) y constituyen un desarrollo del principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* (los contratos están para cumplirse”).

En consecuencia, la Corporación declaró la constitucionalidad del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, suscrito en Ottawa, Canadá, el 30 de octubre de 2017. Igualmente, declaró exequible la Ley 2255 del 19 de julio de 2022, mediante la cual se aprobó este instrumento internacional”.

Expediente LAT-482. Sentencia C-404-23. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. Comunicado 39, octubre 11 de 2023.

Artículo 77 de la Ley 2277 de 2022, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda contra el artículo 77 de la Ley 2277 de 2022 que reguló un hecho generador particular del impuesto de timbre, asociado a la elevación a escritura pública de actos en los que se enajene bienes inmuebles a cualquier título, cuyo valor sea superior a 20.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) o \$848´240.000 pesos al año 2023.

Los demandantes formularon dos cargos por el presunto desconocimiento de: (i) la capacidad contributiva, lo que supondría la violación de los principios constitucionales de eficiencia, progresividad y, particularmente, del de equidad tributaria y, (ii) del principio de equidad horizontal debido al encarecimiento de bienes inmuebles luego de enajenaciones sucesivas (fenómeno de imbricación).

Respecto del segundo cargo, sin embargo, se advirtió que no satisfacía los criterios de certeza y pertinencia debido a que la demanda partía de una lectura subjetiva de la norma que no se compadece con su tenor literal. En efecto, la disposición expresamente señala que el impuesto de timbre no aplica a las enajenaciones sobre inmuebles que previamente “haya[n] sido sujeto[s] a este impuesto”, por lo que, no era posible predicar el citado fenómeno de imbricación.

Frente al primer cargo -que sí se consideró apto- la Sala se preguntó si el artículo 77 de la Ley 2277 de 2022 trasgrede el principio de equidad tributaria previsto en los artículos 95-9 y 363 de la Constitución, al establecer un impuesto de timbre que grava los documentos elevados a escritura pública de enajenaciones a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor no sea inferior a los 20.000 UVT y no haya sido objeto de este impuesto. Para abordarlo, explicó las características y elementos del impuesto de timbre y el principio de equidad en la jurisprudencia constitucional.

A partir de lo expuesto, avocó el estudio de la disposición, empleando un juicio de proporcionalidad de intensidad leve, en línea con la jurisprudencia de esta Corporación sobre el nivel de intensidad del juicio aplicable en materia tributaria y dado que los demandantes no expusieron indicios de arbitrariedad en la norma o de afectación relevante sobre algún derecho.

La Sala Plena concluyó que la disposición era exequible puesto que (i) respondía a una finalidad legítima que no estaba prohibida constitucionalmente, dirigida a aumentar el recaudo, en el marco de un proyecto general por reducir la pobreza y la desigualdad; y (ii) el medio escogido resultaba potencialmente adecuado para alcanzar la finalidad de recaudo dadas las estimaciones aportadas por el Gobierno nacional y las obligaciones previstas sobre los agentes retenedores.

Destacó que la norma excluyó de este tributo a sujetos de especial protección, al establecer un monto de las enajenaciones de bienes inmuebles gravadas con este tributo de 20.000 UVT que se estima razonable para presumir la capacidad contributiva y, por ende, no trasgrede en principio el mínimo vital de las personas toda vez que, el valor de las 20.000 UVT excede en casi cinco veces el precio de las viviendas de interés social (VIS) y en cerca de ocho veces el de las viviendas de interés prioritario (VIP). Sumado a que este tributo no grava las escrituras públicas de enajenación de viviendas urbanas clasificadas en los estratos

socioeconómicos uno, dos y tres, de conformidad con la exclusión establecida en el artículo 530.1 del Estatuto Tributario.

De todos modos, dado que este impuesto grava la “enajenación a cualquier título de bienes inmuebles”, la Sala Plena exhortó al Legislador a establecer un tratamiento tributario diferenciado frente a las transacciones económicas que, podrían estar gravadas con el impuesto de timbre, pero que no necesariamente dan cuenta de una efectiva capacidad contributiva. Supuestos que fueron mencionados por algunos de los intervinientes pero que escaparon al objeto de análisis en esta providencia.

4. Reservas de voto

Los magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ

NAJAR se reservaron la posibilidad de aclarar voto”.

Expediente D-15160. Sentencia C-405-23. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 39, octubre 11 de 2023.

Ley 2284 de 2023, Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Incorporación de Singapur como Estado asociado a la Alianza del Pacífico integrado por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú con la República de Singapur”; suscrito en Bahía Málaga, República de Colombia, el 26 de enero de 2022.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 241.10 de la Constitución, la Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del “Acuerdo de incorporación de Singapur como Estado asociado a la Alianza del Pacífico integrado por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú con la República de Singapur” y de su ley aprobatoria, la Ley 2284 de 2023.

En primer lugar, el Tribunal reiteró los presupuestos generales sobre el control de los instrumentos internacionales y sus leyes aprobatorias. La Corte ha resaltado que esta evaluación se divide en dos fases; una formal y otra material. El examen formal implica determinar si el tratado internacional y su ley aprobatoria cumplieron los requisitos procedimentales previstos tanto en la Constitución como en la Ley 5 de 1992. Por su parte, el escrutinio material evalúa el contenido de todas y cada una de las cláusulas del instrumento internacional respectivo para determinar su conformidad con la Constitución.

En segundo lugar, la Sala Plena procedió a realizar el control formal del Acuerdo y la Ley 2284 de 2023. Este Tribunal evaluó el trámite de aprobación de la ley y del Acuerdo en el Congreso de la República. La Corte analizó la exigibilidad del análisis del impacto fiscal en el presente

asunto. Determinó que el procedimiento legislativo de la Ley 2284 de 2023 debía satisfacer tal requisito. Esto porque el proyecto de ley fue radicado con posterioridad a la notificación de la Sentencia C-170 de 2021 (factor temporal) y el Acuerdo contiene varias disposiciones y anexos que implican una reducción de ingresos para el Estado (factor material). Además, la Corte comprobó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presentó el correspondiente concepto sobre la compatibilidad del Acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo en el que incluyera las fuentes sustitutivas de ingreso. Esa omisión afectó la publicidad y la calidad de la deliberación parlamentaria.

La Sala concluyó que se trataba de un vicio de carácter insubsanable porque este es el efecto que se le ha atribuido a la omisión del análisis del impacto fiscal en las iniciativas legislativas de origen gubernamental. Para la Sala, el carácter insubsanable guarda correspondencia con la incidencia que tiene la falta de análisis del impacto fiscal en el principio de publicidad del trámite en el Congreso de la República y en su adecuada deliberación. La Corte fue enfática en advertir que las condiciones requeridas para una deliberación calificada no se encuentran satisfechas cuando la información que el Gobierno debe identificar y ordenar no le es presentada al Congreso. Se trata de una actuación que se opone a la racionalidad legislativa esencial bajo el principio democrático y la democracia deliberativa. Asimismo, la Corte encontró que es imprescindible que en el Congreso se puedan realizar debates debidamente informados como un requerimiento propio del carácter democrático del Estado.

Por lo anterior, la Corporación declaró la inexecutable de la Ley 2284 de 2023. Finalmente, advirtió que el Gobierno podrá presentar un nuevo proyecto de ley mediante el cual se apruebe el mismo Acuerdo. Para ello deberá cumplir todos los requisitos del procedimiento. En especial, la exigencia del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 de conformidad con la jurisprudencia constitucional”.

Expediente LAT-487. Sentencia C-424-23. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Comunicado 40, octubre 18 de 2023.

Artículo 42 de la Ley 2199 de 2022, “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca”.

“... ”

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 42 de la Ley 2199 de 2022. Dicha norma estableció un aporte anual de la Nación como mecanismo de financiación para la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca. El actor sostuvo que la disposición acusada era contraria a los artículos 151

y 334 de la Constitución. Arguyó que, durante el trámite legislativo, el Congreso incurrió en un vicio de procedimiento porque no tuvo en cuenta la exigencia de analizar el impacto fiscal de la medida adoptada, de conformidad con las normas orgánicas sobre presupuesto. Agregó que esta omisión implicaba un desconocimiento del criterio de la sostenibilidad fiscal porque el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue debatido ni considerado en el proceso de aprobación del artículo cuestionado.

Para resolver esta cuestión, la Corte recordó que la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca es un esquema de asociatividad territorial especial previsto en el artículo 325 de la Constitución y regulado mediante la Ley 2199 de 2022. Esta normativa establece la composición del patrimonio de la entidad y sus mecanismos de financiación. Igualmente, el tribunal reiteró su jurisprudencia en relación con la obligación de analizar el impacto fiscal de las normas durante el trámite legislativo y su relación con el criterio de la sostenibilidad fiscal.

Al estudiar el caso concreto, la Sala Plena descartó la configuración del vicio formal invocado por el ciudadano. La Sala constató que la norma acusada ordenó un gasto porque estableció la obligación de efectuar una transferencia no condicionada y detalló, de forma concreta, los elementos que se deben tener en cuenta para realizar el aporte nacional a la Región Metropolitana.

Además, esta Corporación encontró que el Ministerio de Hacienda rindió el concepto sobre el impacto fiscal durante el trámite del artículo cuestionado. Esa intervención ministerial fue estudiada y debatida por los congresistas. En efecto, en atención a las recomendaciones gubernamentales, los representantes a la Cámara formularon proposiciones sustitutivas que permiten concluir que hubo una consideración mínima deliberativa respecto del impacto fiscal de la iniciativa. La Corte concluyó que el legislador cumplió con el estándar de deliberación exigido para estos casos.

La Sala advirtió que, originalmente, el aporte nacional se había propuesto por un monto de 150.000 salarios mínimos. Sin embargo, con ocasión del análisis del Ministerio de Hacienda, la cuantía de esta transferencia se redujo a 75.000 millones de pesos. Asimismo, se estableció que el incremento anual se determinaría según el IPC y se introdujo el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación para los proyectos financiados con los recursos entregados a la Región Metropolitana por este concepto. Todo lo anterior indica que –contrario a lo afirmado por el demandante– el legislador valoró, deliberó y acogió el sentido del criterio técnico del Ministerio de Hacienda. Por consiguiente, la Sala Plena declaró la exequibilidad de la norma demandada por el cargo analizado en la presente decisión”.

Expediente D-15168. Sentencia C-425-23. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Comunicado 40, octubre 18 de 2023.

Inciso 2°, del numeral 8, del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, conforme se planteó al momento de formular el problema jurídico, le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional decidir si el inciso 2°, del numeral 8, del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, al establecer la obligación de prestar una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros a favor del arrendatario, para que el arrendador pueda hacer uso de la facultad de terminar de forma unilateral el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cuando se pretende el inmueble al (1) ocuparlo para vivienda propia del propietario o poseedor, por un término no menor de un año; (2) para efectuar una nueva construcción o ejecutar obras indispensables para su recuperación; o (3) para cumplir con los deberes de entrega originados en un contrato de compraventa, con la condición de que su valor sea equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, con el propósito de “garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la restitución”, resulta o no contrario al derecho a la propiedad privada (Art. 58, CP) y al principio de la buena fe (Art. 83, CP).

Como parte preliminar del juicio adelantado por esta Corporación, este tribunal decidió inhibirse para pronunciarse de fondo respecto de otro cargo formulado por el accionante, referente al presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, por no cumplir la demanda con las cargas de especificidad, pertinencia y suficiencia, según los mínimos que han sido requeridos por la jurisprudencia reiterada de la Corte para adelantar esta modalidad de juicio, frente a la configuración del tertium comparationis.

En cuanto a los cargos que se consideraron idóneos y que dieron lugar al planteamiento del citado problema jurídico, esta corporación concluyó que no les asistía razón a las alegaciones formuladas por el demandante.

Respecto del primer cargo objeto de examen, referente al presunto desconocimiento del principio de la buena fe (Art. 83, CP), el demandante alegó que el precepto acusado vulnera el citado mandato, toda vez que la caución que se exige parte de una presunción de mala fe en el actuar del arrendador, pues “en ningún contrato bilateral privado se exige a una de las partes constituir una garantía a favor de la otra (...), cuando se da el previo aviso que pacten en el contrato o que estipule la ley”. En efecto, requerir una garantía por eventos posteriores que suponen una

transgresión del orden jurídico, en palabras del actor, lo que hace es presumir “(...) que el arrendador puede incumplir con la causal invocada, algo totalmente contrario al principio constitucional de la buena fe”. Lo que, por lo demás, subvierte la regla de aplicación de este principio, la cual, en su opinión, parte de la necesidad de presumir la buena fe del particular.

A juicio de la Corte, y a diferencia de lo alegado por el actor, la norma demandada refiere a la existencia de una caución, la cual se encuentra definida en el artículo 65 del Código Civil, en los siguientes términos: “[la] [c]aución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.

La caución que se consagra en la norma demandada dentro de las finalidades a las cuales aspira, se enmarca en dos objetivos: (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre el arrendador, lo que implica que este último haga efectivamente uso del bien para la restitución que fue invocada, en el término de los seis meses siguientes a la ocurrencia de este último acto; y (ii) garantizar el pago de los perjuicios generados al arrendatario, en caso de que se produzca un fraude a la ley, pues la regla general para terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana impone el deber de justificar la existencia de una causal en la finalización del vínculo, so pena de tener que asumir el reconocimiento de una reparación o compensación económica.

La caución opera entonces como una herramienta de apremio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de una de las partes (el arrendador) y para garantizar la fuente económica de reparación para la otra (el arrendatario), en caso de que se incumplan con las razones que permiten la resolución del contrato y se incurra, por ese motivo, en un acto o comportamiento contrario a derecho, de ahí que no resulte asimilable, bajo ninguna circunstancia, al establecimiento de una presunción de mala fe, como lo alega el actor, pues esta última, por regla general, tan solo tiene ocurrencia en los casos expresamente establecidos por el Legislador, como lo señala el artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria” (Énfasis por fuera del texto original). Dicha circunstancia, como lo advierten varios intervinientes, se puede constatar en los artículos 768, 1932 y 2531 del Código Civil.

Por consiguiente, y a diferencia de lo manifestado por el accionante, la norma acusada no consagra una presunción de mala fe, no solo porque en su rigor normativo no se establece expresamente por el Legislador tal circunstancia, sino también porque, además, de la descripción de lo regulado es innegable que tan solo se prevé una caución en el ámbito contractual para cumplir con dos finalidades legítimas, esto es, (i) asegurar el derecho a la vivienda digna de los arrendatarios (Art. 51, CP) y (ii)

brindar un marco de equilibrio en las relaciones que surgen entre las partes del contrato de arrendamiento (Art. 334, CP).

Por lo demás, la jurisprudencia reiterada de esta corporación ha señalado que la presunción de buena fe no impide que el Legislador prevea la ocurrencia de actos contrarios a derecho y, a través de la figura de la caución, adopte medidas orientadas a prevenir sus efectos, como se señaló en la sentencia C-780 de 2003. Aunado a que, como también lo ha admitido este tribunal, si bien el artículo 83 de la Constitución incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, tan solo se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende a las relaciones jurídicas entre particulares, como ocurre precisamente en el ámbito del contrato de arrendamiento, según lo manifestó esta corporación en la sentencia C-225 de 2017.

Frente al segundo cargo objeto de examen, el cual refiere al presunto desconocimiento del derecho a la propiedad privada (CP art. 58), a juicio del actor, no se constata en la consagración de la norma demandada un interés público o social, como límite constitucional para la imposición de restricciones al mencionado derecho, por lo que el precepto acusado “exige más requisitos o impone más limitantes (...) a la propiedad que [aquellos que] consagra la norma constitucional de carácter superior”.

A juicio de la Corte, la propiedad privada advierte distintos límites dentro de la Constitución Política, más allá del deber de ceder ante el interés público o social, en caso de conflicto. En efecto, aparte de las restricciones en el margen de acción que la Carta Política reconoce respecto de este derecho, a partir de la consagración de figuras como las formas solidarias y asociativas de propiedad, la posibilidad de expropiar el dominio por motivos de utilidad pública o interés social, la expropiación en casos de guerra, la extinción del dominio por sentencia judicial, etc., también se prevé que a este derecho le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, por virtud de las cuales es válido imponer obligaciones al propietario para legitimar el ejercicio de su derecho, siempre que las mismas sean hechas mediante ley, no afecten su núcleo esencial y sean razonables y proporcionadas.

La norma que es objeto de demanda se introduce, precisamente, en el ámbito referente a la función social de la propiedad, pues a través de ella se busca propender por la salvaguarda de los derechos ajenos, ya que la existencia de la caución, desde siempre, se ha vinculado con la necesidad de garantizar el derecho a la vivienda digna de los arrendatarios, tanto porque el régimen jurídico legal del contrato de arrendamiento apela a la permanencia y continuidad del vínculo, con figuras como el plazo mínimo

de duración, la prórroga y con la imposición, por regla general, de las causales de terminación justificadas; como por la circunstancia de que, desde la perspectiva constitucional, el Estado tiene la obligación de reconocer las diferentes formas de tenencia sobre una vivienda, como mecanismo para asegurar un sitio desde el cual las personas pueden desarrollar un proyecto de vida (seguridad jurídica de la tenencia) y, desde ese ámbito, adoptar medidas dirigidas a prevenir su salvaguarda, sin importar el título jurídico que justifique el uso del bien.

De esta manera, la imposición de la caución para que el arrendador pueda activar las causales especiales de restitución a las que refieren los literales a), b) y c) del numeral 8° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, lo que hace es asegurar que no se produzca un desahucio injustificado del arrendatario, que pueda afectar su derecho a la vivienda digna, al considerar que tiene una expectativa razonable de permanecer en la misma morada, pues la protección a la tenencia, desde la garantía constitucional prevista en el artículo 51 superior, no se limita a la adquisición de un bien, sino que también ampara la mera tenencia y posesión, o incluso el uso de un inmueble derivado de figuras como el arrendamiento. En este sentido, en la sentencia T-079 de 2008, la Corte señaló que el derecho a la vivienda digna y adecuada es “susceptible de protección constitucional, para evitar que quien ya posee una vivienda fuese injustificadamente privado de la misma (...)”.

Por ende, no le asiste razón al accionante respecto del cargo formulado, toda vez que la norma demandada no consagra una limitación al derecho de dominio que vaya más allá de las restricciones que prevé el artículo 58 del texto superior, en tanto que, por el contrario, se inscribe dentro de la función social que le es inherente al citado derecho, la cual permite, entre otras, consagrar obligaciones al propietario dirigidas a salvaguardar los derechos ajenos, como ocurre en este caso y según se ha explicado, con el derecho a la vivienda digna y adecuada. Por lo demás, la limitación que se impone, siguiendo a varios de los intervinientes y a la Procuradora General de la Nación, es hecha por el Legislador y no afecta el núcleo esencial del derecho a la propiedad, ni tampoco es desproporcionada, dado que, entre otras razones, no altera el derecho de dominio, ni priva la posibilidad de recurrir a otras causales de terminación; su alcance es eminentemente temporal (seis meses siguientes a la restitución del bien); permite recurrir a varias fuentes distintas para su otorgamiento (caución en dinero, bancaria o póliza de seguros); y, en caso de que no se active el riesgo, se podrá cancelar la garantía, obteniendo la devolución de lo otorgado, salvo los costos, gastos y cobros implícitos a cada figura.

En síntesis, y por los cargos que fueron objeto de examen esta providencia, la Sala Plena decidió que se debe declarar la exequibilidad del inciso 2°, del numeral 8, del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, “Por la cual se expide

el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Respecto de la decisión adoptada salvaron parcialmente su voto las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y PAOLA MENESES MOSQUERA respecto del cargo vulneración del mandato constitucional de buena fe, por ineptitud del cargo.

La magistrada Fajardo Rivera salvó parcialmente el voto al considerar que el accionante no cumplió la carga argumentativa mínima exigida para formular un reproche por violación del principio de buena fe contra el inciso 2° del numeral 8 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”.

Explicó que de tiempo atrás la Corte Constitucional estableció los presupuestos de aptitud sustantiva de la demanda, los cuales tienen por objeto orientar al ciudadano al momento de cumplir la carga argumentativa mínima requerida para sustentar el concepto de la violación previsto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991. Indicó que la exigencia de estos requisitos responde al carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, a la imposibilidad de asumir un estudio de oficio de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico y al imperativo de salvaguardar la integridad y supremacía de la Carta, lo cual solo puede hacerse adecuadamente a partir de argumentos plausibles y razonables que permitan un debate ponderado de la cuestión.

Enfatizó que estos presupuestos buscan salvaguardar el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho, a través de la sistematización y formulación de estándares que los ciudadanos puedan observar al momento de presentar una demanda de inconstitucionalidad, de modo que su admisión y decisión no dependa del punto de vista subjetivo del fallador, sino de la satisfacción de unas pautas mínimas seguidas y respetadas por todos los integrantes de la Corte.

Bajo tales premisas, sostuvo que el demandante, al argumentar la supuesta infracción del artículo 83 de la Constitución, incumplió los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

Indicó que la argumentación del actor carecía de claridad, ya que no explicó de forma comprensible cómo el artículo impugnado transgredía el artículo 83 de la Constitución. Lo anterior, porque aludió a la infracción de una supuesta presunción de buena fe entre particulares, la cual no está contemplada en el ordenamiento constitucional, y planteó una comparación entre el arrendador de vivienda urbana y el arrendador de inmuebles con destinación comercial como bodegas u oficinas, sin ofrecer una justificación adecuada de por qué esa clase de argumento resultaba relevante en la construcción de un cargo por violación del principio de buena fe.

Estimó que, aunque el demandante expuso que la norma censurada consagraba una presunción de mala fe en contra del arrendador por exigirle una caución para terminar unilateralmente el contrato, la disposición cuestionada en realidad no contenía una regla de esas características, sino un instrumento para garantizar el cumplimiento de las causales invocadas por el arrendador para dar por finalizado el contrato de forma unilateral. Debido a esto, aseguró que el cargo partió de una premisa que contrariaba el presupuesto de certeza de la demanda.

Así mismo, sostuvo que la argumentación del accionante no resultaba pertinente, ya que se basaba en una comparación con otras modalidades de contratos de arrendamiento que no planteaban una oposición válida con la Constitución, sino una contradicción con normas de rango legal.

Manifestó que el actor no satisfizo la carga de especificidad, pues en la formulación del cargo omitió considerar que la Ley 820 de 2003 tiene como objetivo principal establecer un equilibrio en las relaciones arrendaticias, protegiendo especialmente al arrendatario al ser comúnmente la parte más débil del contrato, y no valoró que el arrendamiento de vivienda urbana está orientado a proteger bienes constitucionales como la igualdad y la vivienda digna.

Por último, consideró que el demandante no logró cumplir el requisito de suficiencia, pues no aportó elementos de juicio que permitieran suscitar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma atacada.

Por las anteriores razones, la magistrada Fajardo estimó que la mayoría debió inhibirse para decidir sobre el fondo de este cargo, ya que el demandante no cumplió de forma integral con las cargas argumentativas exigidas para alegar válidamente la violación del artículo 83 de la Constitución.

Por su parte, la magistrada Meneses Mosquera consideró que el único cargo apto por el cual la Corte debió pronunciarse de fondo era por el de presunta vulneración del derecho a la propiedad privada –cargo tercero–, a la luz del cual el inciso 2º del numeral 8º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 es exequible. En criterio de la magistrada, el reproche por presunta vulneración del principio de la buena fe –cargo primero– era inepto y, en consecuencia, la Sala no debió proceder con su estudio de fondo. Para la magistrada Meneses Mosquera, de un lado, la disposición demanda no prevé una presunción de mala fe, al imponer al arrendador el deber de prestar caución cuando opte por terminar de forma unilateral el contrato de arrendamiento con base en las causales previstas en los literales a), b) y c) del numeral 8º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Y, de otro lado, a su juicio, el actor se circunscribe a afirmar que la disposición presume la mala fe del arrendador, pero no explica de forma concreta por qué razón el deber de prestar una caución en determinados eventos permite inferir que el Legislador presumió la mala fe de aquel al momento de pretender dar por terminado el contrato de forma unilateral.

En suma, para la Magistrada el cargo primero, respecto del cual la mayoría de la Sala se pronunció de fondo, incumplía los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de los cargos de inconstitucionalidad y, por consiguiente, la Sala debió haberse inhibido para pronunciarse de fondo en relación con el mismo”.

Expediente D-15025. Sentencia C-426-23. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 40, octubre 18 de 2023.

Numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000, “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

En esta providencia la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión «o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente» del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 por vulnerar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13 y 40 de la Constitución Política.

La Sala Plena abordó, en primer lugar, unas cuestiones preliminares: (i) determinó que el cargo por violación del derecho a la igualdad no cumplió con los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional; (ii) realizó una integración de la unidad normativa con la expresión que le sigue a la demandada, es decir «debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos», por considerar que estas situaciones se predicán de la resolución de acusación y su equivalente; (iii) estableció que no existía cosa juzgada material respecto de las sentencias C-558 de 1994 y C-176 de 2017, toda vez que se trata de disposiciones jurídicas consagradas en contextos normativos diferentes, cuyos destinatarios también difieren; y (iv) concluyó que la norma atacada se encuentra vigente y genera efectos jurídicos para los procesos adelantados bajo la Ley 600 de 2000. Además, en virtud de la teoría de la equivalencia funcional, tanto la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) como el acto complejo de la formulación de acusación (Ley 906 de 2004), cumplen con un mismo propósito; el llamamiento a juicio de la persona investigada, esto es, la terminación de la instrucción y el comienzo de la etapa de juicio. Por tanto, la norma también es aplicable a los procesos penales adelantados bajo la Ley 906 de

2004 pues existe un acto procesal “equivalente” en este modelo de procedimiento.

Una vez determinado el objeto de análisis, la Sala planteó el siguiente problema jurídico: si la existencia de una resolución de acusación o su equivalente es una inhabilidad que desconoce el derecho a acceder y ejercer cargos públicos en la Procuraduría General de la Nación. Con el fin de resolverlo, desarrolló unas consideraciones relacionadas con el derecho al acceso a los cargos públicos en el marco del artículo 40 de la Constitución Política, particularmente su alcance y restricciones legítimas. En cuanto al análisis de constitucionalidad de la norma atacada, la Corte concluyó que la causal de inhabilidad generada por la resolución de acusación a pesar de perseguir un fin imperioso, la medida no es completamente adecuada para alcanzarlo y la inhabilidad no es necesaria para lograr esos fines, debido a que no es indispensable, pues existen otros medios adecuados para determinar la idoneidad de una persona para desempeñarse en un cargo en la Procuraduría General de la Nación. Además, es una medida que es desproporcionada al afectar otras garantías constitucionales, como por ejemplo, el derecho a la presunción de inocencia. Por esto, al afectar intensamente el derecho al ejercicio a cargos públicos, se torna desproporcionada y afecta gravemente otras garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto, la Corporación concluyó que la expresión «o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos» del numeral 4° del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000 debe ser declarada inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política.

4. Salvamentos de voto

Salvaron su voto los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Reservaron la posibilidad de aclarar su votos las magistradas PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, DIANA FAJARDO RIVERA, NATALIA ÁNGEL CABO y el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO. El magistrado Ibáñez Najar salvó su voto y señaló que, contrario a lo sostenido por la mayoría de la Sala Plena, a la luz de las importantes funciones de Ministerio Público -como la vigilancia superior de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, así como las que corresponden al ejercicio del poder preferente disciplinario que cumple la Procuraduría General de la Nación para prevenir, controlar y sancionar la corrupción, era necesario, razonable y, por lo tanto, constitucional, establecer en la ley que quienes sean objeto de una resolución de acusación conforme a la Ley 600 de 2000, o su equivalente, como la formulación de imputación según la Ley 906 de 2004, están inhabilitados para ocupar y desempeñar cargos en ese órgano de control. Así mismo,

resaltó que en este caso, era imperioso seguir las consideraciones contenidas en la Sentencia C-558 de 1994, mediante la cual se declaró la exequibilidad de una norma similar a la demandada aplicable entonces a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

El magistrado Ibáñez Najar señaló que de conformidad con el artículo 118 de la Constitución, la Procuraduría General de la Nación como órgano de control tiene a su cargo ejercer las funciones de ministerio y por lo tanto, le “(...) corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.

De conformidad con lo anterior, entre las funciones atribuidas por la propia Constitución al Procurador General de la Nación, que puede ejercer directamente o por conducto de sus delegados y a sus agentes, están las de “[v]elar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas” o “[e]jercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. (Art. 277, CP).

Dada la importancia de estas funciones, la inhabilidad contenida en la norma que se declaró inexecutable constituía una limitación razonable al derecho de acceso a cargos públicos, así fuera de modo temporal. Esto porque el hecho de que a una persona en un proceso penal se le formule resolución de acusación una vez se cierra la etapa de instrucción o se le formule imputación cuando culmina la etapa de investigación por cometer un delito doloso, ello obliga a su inhabilitación para ocupar un cargo en un órgano como la Procuraduría General de la Nación entidad que tiene a su cargo investigar y juzgar la conducta de quienes ejerzan funciones públicas. Ello constituye una garantía para la actuación objetiva, imparcial e idónea de ese órgano de control y por lo tanto no contraviene ningún mandato constitucional. Al contrario, es una medida necesaria para que la ciudadanía mantenga la confianza legítima en esa institución con funcionarios públicos probos, de idoneidad y moral intachable, específicamente cuando tienen a su cargo, precisamente, ejercer la vigilancia superior, la investigación y la sanción de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. Esa medida no era desproporcionada ni afecta intensamente las garantías constitucionales, como por ejemplo, la presunción de inocencia o el acceso a cargos públicos, puesto que no se trata de funcionarios de otras entidades públicas que no tienen a su cargo cumplir las funciones a cargo de órganos de investigación y juzgamiento de la conducta.

El magistrado Ibáñez Najar estimó que la Corte ha debido seguir la línea fijada en la Sentencia C-558 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria) en la cual la Corte analizó una norma similar que consagraba una inhabilidad para

ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, la cual disponía que no podrían desempeñar cargos en esa entidad “[q]uienes se [encontraran] en detención preventiva por delito doloso aunque [gozaran] del beneficio de excarcelación, o [hubieren] sido afectados por resolución de acusación o su equivalente en proceso penal por el mismo delito, mientras se define su responsabilidad” (Decreto 2699 de 1991, artículo 136, literal c). La Corte, en ese momento, encontró que la citada norma no era contraria a la Constitución, dado que quien es acusado en un proceso penal se encuentra en “una imposibilidad (...) moral, pues existe indicio grave de que (...) es responsable de un hecho ilícito y mal podría entrar a laborar precisamente en el ente encargado de la investigación y acusación de todos los delitos”. La Corte, igualmente, advirtió que a los funcionarios que ocupaban cargos en la Fiscalía General de la Nación debía exigírseles, con vehemencia, “rectitud, honestidad, honradez y moralidad en todas sus actuaciones, además de la idoneidad, probidad y eficiencia que su cargo [les] impone”. (Ibidem).

Señaló el Magistrado que tal línea argumentativa debía aplicarse a la presente causa porque tampoco debe existir tacha alguna en lo que se refiere a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, que tienen a su cargo precisamente vigilar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas y cuando a ello hubiere lugar, investigar su comportamiento y sancionar a los responsables de incurrir en infracciones disciplinarias. Por ello, establecer que una persona, con resolución de acusación o con formulación de imputación en su contra, no desempeñe un empleo en la Procuraduría General de la Nación, es apenas necesario y razonable y ello no contraviene ningún mandato constitucional.

En lo sucesivo, con la decisión de la Corte contenida en la Sentencia C-427 de 2023, como ya no existe la inhabilidad porque ha sido declarada inexecutable la norma que contemplaba la inhabilidad, podrán ser nombrados y desempeñar funciones de vigilancia superior de la conducta, adelantar investigaciones y determinar responsabilidad disciplinaria, funcionarios sobre los cuales en un proceso penal se ha dictado resolución de acusación o se ha hecho formulación de imputación, según el caso. Lo que es lo mismo, ello significa que un funcionario acusado o imputado y, por lo tanto, cuestionado penalmente, podrá fungir como funcionario de la Procuraduría General de la Nación para investigar y deducir responsabilidad disciplinaria. Ello conlleva un contrasentido ético y moral que no puede ser admisible en un Estado Social y democrático de derecho en el que la función pública debe cumplirse conforme al orden jurídico como también al principio de moralidad y ética pública. Tanto el fiscal y el juez en el ejercicio de la función de investigación como de juzgamiento, así como el que investiga y sanciona en ejercicio de la función disciplinaria no solo deben ser ética y moralmente sino también parecerlo.

El magistrado Lizarazo Ocampo salvó el voto por considerar que la inhabilidad demandada, además de perseguir un fin imperioso, es necesaria, proporcional y, por tanto, exequible.

Consideró equivocado acudir a los argumentos de la Sentencia C-176 de 2017 -en la que se estudió la inhabilidad de los jueces de paz, cuya naturaleza y funciones son sustancialmente distintos a los de los procuradores-. En el presente caso resultaba pertinente el razonamiento efectuado en la Sentencia C-558 de 1994, en la que se estudió una inhabilidad análoga a la actualmente se examina pues se trataba de los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que junto con la Procuraduría ejercen el ius puniendi del Estado.

En línea con ese precedente, el magistrado sostuvo que la inhabilidad derivada de la existencia de una resolución de acusación en contra de la persona que pretende ejercer un empleo en la Procuraduría General de la Nación se inscribe en el amplio margen de configuración del legislador en la materia y es una medida necesaria para salvaguardar la confianza de la comunidad en tales funcionarios.

Por último, refirió que la medida es absolutamente proporcional en tanto que se trata de una inhabilidad que es temporal y no sancionatoria, que tan solo permanece mientras desaparece la duda sobre la idoneidad del afectado, además de operar únicamente ante delitos dolosos -ya que excluye a los delitos políticos o culposos-. Es decir, el objetivo de la medida no es afectar el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art.40, CP).

Considera un error acudir a la presunción de inocencia como parámetro para evaluar la constitucionalidad de la inhabilidad objeto de control, pues esta inhabilidad no es una sanción, sino una medida legislativa para aumentar el estándar de exigencia de idoneidad para el desempeño del cargo, por razón de la naturaleza de la función disciplinaria, en buena medida asociada a la lucha contra la corrupción.

Finalmente reiteró lo dicho en la sentencia C-558 de 1994 respecto de la inhabilidad como garantía suficiente de un correcto ejercicio de la función pública asignada y como garantía para los investigados disciplinariamente por los servidores de la Procuraduría:

“Que una persona a quien se le haya dictado auto de detención por delito doloso aunque goce del beneficio de excarcelación, o se haya proferido en su contra resolución acusatoria en proceso penal, no pueda ser nombrada en ningún cargo de la Fiscalía General de la Nación "mientras se le define su responsabilidad", es disposición tan lógica y obvia que no merece mayor análisis. Veamos: (...) 3.- que se haya proferido resolución de acusación en su contra, es aún más grave, porque en esa providencia ya se ha tipificado la conducta y una vez analizadas todas las pruebas existen no sólo uno sino varios indicios graves que comprometen seriamente su responsabilidad en el hecho delictivo, razón por la cual se le formulan

cargos, decisión que pone fin a la etapa investigativa y da lugar a la iniciación del juzgamiento. (...) Si se acepta que en órganos como la Fiscalía presten sus servicios personas contra las cuales existen indicios graves de responsabilidad en la comisión de delitos dolosos, es tanto como admitir que se destruya el Estado de Derecho, pues la administración de justicia queda en manos de personas cuyas virtudes o condiciones personales están en entredicho y, por tanto, no serían garantía suficiente de un correcto ejercicio de la función pública asignada, ni son garantía para los procesados”.

El magistrado Reyes Cuartas salvó el voto en relación con la decisión de la mayoría de la Sala Plena. Advirtió que varios de los fundamentos de la declaratoria de inexequibilidad de la inhabilidad objeto de control se basaron en una decisión que no era un precedente directo que resultara aplicable en este caso. En concreto porque la Sentencia C-176 de 2017 - que sirvió de fundamento para esta decisión- analizó la misma inhabilidad pero en relación con otros funcionarios (los jueces de paz). De manera que a la Corte le correspondía advertir que los jueces de paz son cargos que tienen una naturaleza jurídica evidentemente diferente a la de los empleados de la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, era primordial que se señalaran las diferencias entre unos y otros antes de usar automáticamente los fundamentos de la decisión de 2017 como respaldo de la inconstitucionalidad de la inhabilidad objeto de control en esta ocasión. Lo mismo debió ocurrir para fundamentar que se descartara la aplicación de la Sentencia C-558 de 1994 que analizó la misma inhabilidad en relación con la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, el magistrado Reyes Cuartas señaló que en este caso era posible realizar una interpretación conforme, de la norma objeto de control con la Constitución. En su criterio, se debió declarar la constitucionalidad condicionada de la inhabilidad en el sentido de que esta solo se aplica cuando se trata de una persona que ya ocupa el cargo o que solo impide que una persona lo ocupe efectivamente (si no lo ocupaba previamente). Pero, en ningún caso, impide que la persona aspire o inicie los actos necesarios para la selección del cargo en la Procuraduría General de la Nación. Ello optimiza el principio democrático y de conservación del derecho con la presunción de inocencia y la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Finalmente, el magistrado Reyes Cuartas consideró que la Sala Plena debió analizar desde una perspectiva sustancial la potencial equivalencia entre la resolución de acusación y la formulación de la acusación. Aunque se trata de figuras distintas en varios elementos procesales ambas comparten un elemento sustancial. Se trata de observar que el grado de conocimiento necesario para emitir una resolución de acusación (en la Ley 600 de 2000) es materialmente equivalente al grado de conocimiento que se exige para la

formulación de la acusación (escrito y audiencia) bajo el sistema de la Ley 906 de 2004”.

Expediente D-14975. Sentencia C-427-23. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 40, octubre 18 de 2023.

Artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“...
“...

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad correspondió a la Corte Constitucional estudiar dos demandas dirigidas contra el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, acumuladas por la Sala Plena. La demanda registrada con número de expediente D-15137 cuestionó la constitucionalidad de la totalidad de la norma por considerar que existían vicios de procedimiento en su formación que implicaban una vulneración de los principios consagrados en los artículos 161 de la Constitución Política y el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992.

Por otra parte, la demanda identificada con el radicado D-15129 impugnó expresiones específicas de la disposición acusada, a través de las cuales se adiciona el artículo 513-4 del Estatuto Tributario, pues se consideró que la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas vulneraba el principio de igualdad, a partir de lo cual se formuló un cargo, e infringía los principios de libertad económica y libre competencia, a partir de lo cual se formuló una segunda censura.

Respecto de ambas demandas, la Sala verificó que resultaron satisfechos los requisitos de oportunidad y de aptitud sustantiva, por lo que consideró procedente emprender un análisis de mérito frente a los tres cargos formulados.

Resolución frente al expediente D-15137

En primer lugar, se ocupó del cargo de vicios de procedimiento en la formación de la disposición demandada, que cuestionaba la adecuada conformación de la comisión de conciliación, instancia decisiva en la configuración del texto final del artículo 54 de la Ley 2277. Tras referirse al fundamento, alcance y caracterización de la instancia de conciliación y, en particular, a las reglas acerca de este tipo de comisiones accidentales en el marco del procedimiento legislativo, la Corte examinó los reparos planteados en la demanda D-15137 y concluyó que no se configuraron los vicios de forma alegados por la ciudadana promotora de la acción, a saber: (i) que los congresistas que la integraron no fueron ponentes ni autores del proyecto y tampoco representan los diversos partidos políticos, y (ii) que dos congresistas que, siendo ponentes, manifestaron preocupaciones

frente al proyecto de ley, no fueron tenidos en cuenta para hacer parte de la misma.

A propósito del primer cuestionamiento, respecto de las calidades de los congresistas que integraron la comisión de conciliación, la Corte evidenció que las objeciones de la demandante carecían de asidero, toda vez que la designación de los representantes y senadores que conformaron la comisión accidental a que se alude, obedeció a que los mismos eran miembros de las respectivas comisiones constitucionales permanentes y a que además, fungieron a lo largo del trámite legislativo como ponentes coordinadores, de tal suerte que tenían conocimiento directo del proyecto y contaban de primera mano con los elementos de juicio para liderar eficazmente el proceso orientado a superar las divergencias entre los textos aprobados en ambas corporaciones. La Corporación subrayó que resultaba irrazonable interpretar el mandato derivado del artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 en el sentido de que en la comisión de conciliación debían tener asiento todos y cada uno de los congresistas mencionados en dicha disposición, pues ello daría al traste con el objetivo inherente a estas comisiones accidentales, aunado a que implicaría consecuencias contraproducentes e incoherentes con la eficacia y celeridad de la práctica legislativa.

En cuanto al reproche atinente a la representación de los partidos políticos, la Corte encontró que la integración de la comisión se ajustó al principio de pluralismo político, en tanto los congresistas elegidos como conciliadores pertenecían efectivamente a diferentes bancadas, cumpliéndose el estándar de representación exigido en las normas superiores. En este punto, la Sala reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la representación de las bancadas en las comisiones accidentales de conciliación se entiende satisfecha, aun cuando no haya tenido lugar la participación de todas las bancadas (Corte Constitucional, sentencias C-028 de 2021, C-162 de 2019, C-093 de 2018 y C-313 de 2014, entre otras.), y que, si bien es posible ampliar la base de participación, ello conllevaría “el eventual riesgo de dificultar los consensos requeridos, lo que resulta contrario al propósito esencial de las comisiones de mediación y, por tanto, al tenor del artículo 161 de la Constitución” (Corte Constitucional, sentencias C-162 de 2019, C-093 de 2018 y C-313 de 2014, entre otras.), teniendo en cuenta que su función consiste en “flexibilizar y hacer más eficiente el proceso de aprobación de las leyes” (Corte Constitucional, sentencias C-481 de 2019, C-198 de 2002 y C-737 de 2001, entre otras).

Asimismo, la Sala resaltó que el informe de conciliación presentado por los conciliadores designados fue aprobado por amplias mayorías en las plenarios de ambas corporaciones, de modo que una conformación distinta de la comisión accidental, como la defendida en la demanda, no habría modificado el resultado final del trámite legislativo (Corte Constitucional,

sentencias C-028 de 2021, C-162 de 2019 y C-093 de 2018, entre otras). En atención a las anteriores consideraciones, concluyó que la censura planteada dentro del expediente D-15137 por presuntos vicios del trámite legislativo no estaba llamada a prosperar.

Resolución frente al expediente D-15129

Para resolver los dos cargos planteados en la demanda, la Sala Plena realizó primeramente un resumen respecto de la doctrina de los impuestos encaminados a corregir externalidades negativas, comúnmente llamados impuestos pigouvianos, y de su aplicación histórica en la legislación nacional y en la jurisprudencia constitucional, atendiendo la tipología tributaria objeto de análisis. También se repasó la doctrina constitucional en torno a la vulneración al derecho de igualdad, se realizó una reiteración sobre la metodología del juicio integrado y su aplicación en el análisis de medidas tributarias y se estudió la jurisprudencia constitucional frente al derecho a la libre competencia y a la libre empresa en el ámbito impositivo. Para efectos del análisis concreto del primer cargo se procedió a aplicar un juicio integrado de igualdad del que resultó (i) que el impuesto a las bebidas azucaradas tiene una finalidad extrafiscal consistente en desestimular el consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, y (ii) que la tarifa del impuesto indirecto está determinada a partir de un criterio objetivo del nivel de azúcar por mililitro de bebida comercializada y no de la capacidad contributiva de los consumidores, pues busca desestimular el consumo de una sustancia nociva para la salud. A la luz de estos dos elementos fundamentales se determinó que los sujetos comparados, los consumidores de las bebidas con mayor o menor capacidad contributiva, resultaban iguales y debían recibir el mismo tratamiento dada la finalidad de la norma, como en efecto ocurría. En este sentido, se encontró que la comparación propuesta por el demandante no resultaba adecuada con la finalidad extrafiscal del impuesto -destinado a mitigar externalidades negativas por el excesivo consumo de azúcar en las bebidas- y, por lo mismo, no se presentaba la vulneración a la igualdad alegada. Así, el propósito de desincentivar el consumo de las bebidas azucaradas ultraprocesadas, de cara a la generación de externalidades negativas en materia de salud pública, colocaban en pie de igualdad a cualquier persona que las consumiera y, por ello, una tarifa general dependiendo de un criterio objetivo como la cantidad de azúcar por mililitro, resultaba conforme con la Constitución.

En relación con el cuestionamiento relativo al derecho a la libre competencia y la libertad de empresa, se resaltó el hecho de que las libertades económicas no son absolutas y que encuentran su límite en el goce efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en la protección del interés general. Así, se analizó la medida a la luz de los criterios que ha determinado la Corte para verificar si una limitación a una libertad económica es constitucionalmente admisible. Sobre el particular,

se determinó que la imposición respetaba el contenido mínimo que implica la libre competencia, en la medida en que se adoptó mediante una disposición de rango legal, no se afectó su núcleo esencial, fue justificada adecuadamente, está encaminada a proteger el interés general y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto de estos últimos criterios, se aplicó un juicio leve de proporcionalidad a la medida –estándar aplicable a materias tributarias en las que el Legislador goza de una amplia facultad de configuración-, a partir del cual se determinó que la finalidad de la norma demandada no estaba prohibida constitucionalmente, pues la imposición buscaba mitigar las causas de las enfermedades crónicas no transmisibles (por ejemplo, diabetes, hipertensión, sobrepeso, etc.), teniendo en cuenta que el consumo de bebidas azucaradas constituía uno de los elementos que más contribuía a su generación y que el mecanismo implementado para alcanzar dicha finalidad no estaba expresamente prohibido y resultaba idóneo prima facie para alcanzar el fin deseado, en tanto las imposiciones específicas encaminadas a corregir externalidades negativas contribuían a desincentivar el consumo de los productos gravados al incrementar su precio, reducir su demanda y motivar su sustitución por alternativas más saludables.

En ese orden de ideas, se concluyó que si bien la medida analizada podría generar un impacto desde la perspectiva del libre mercado -en tanto eleva el precio de las bebidas azucaradas ultraprocesadas y desestimula su compra por parte del consumidor-, resultaba claro que la limitación se aprecia razonable y proporcionada a la luz de la realización del interés público, representado en el desincentivo del consumo de productos que podrían afectar la salud del colectivo. Por ello, se reconoció la compatibilidad de la medida con la Constitución y se desechó la censura planteada en el segundo cargo.

En suma, no prosperó ninguno de los cargos formulados por los demandantes en contra del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 y, por lo mismo, se concluyó que la disposición no vulneraba la Constitución en relación con los reparos analizados.

4. Reservas de aclaración de voto

Frente a la decisión adoptada la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA y los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO

OCAMPO, manifestaron reserva de aclaración de voto. El magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ Najar no participó de esta decisión por encontrarse ausente en comisión de servicios”.

Expediente D-15129 AC. Sentencia C-435-23. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 41, octubre 25 de 2023.

Incisos 3° y 5° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, modificado por el artículo 2° de la Ley 2014 de 2019, “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos

(i) Antecedentes

Un ciudadano presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de las expresiones “sociedades” y “con excepción de las sociedades anónimas abiertas”, previstas en el literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2014 de 2019. Esto, por considerar que estas expresiones vulneran los artículos 13 y 122.5 de la Constitución Política de 1991, porque excluyen de la inhabilidad por extensión para contratar con el Estado a (i) las personas jurídicas sin ánimo de lucro con capacidad para contratar con el Estado y (ii) las sociedades anónimas abiertas. En su criterio, estas exclusiones carecían de justificación constitucional, pues concedían una gabela para que administradores o controlantes condenados por corrupción utilicen dichas figuras asociativas como vehículo para acceder a la contratación pública.

(ii) Examen de fondo

(a) La inhabilidad por extensión prevista en el inciso 3° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2014 de 2019

La Sala Plena de la Corte Constitucional resaltó que el inciso 3° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2014 de 2019, regula un supuesto de la inhabilidad por extensión, que tiene carácter preventivo -no sancionatorio-. Las inhabilidades “indirectas” o “por extensión” son aquellas que no recaen directamente sobre la persona natural o jurídica que haya realizado cierta conducta (inhabilitado directo), sino sobre otras personas jurídicas (inhabilitados indirecto) con las cuales esos individuos o entidades tengan determinados intereses o vínculos jurídicos o económicos.

En este sentido, destacó que el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 2014 de 2019 disponía que la inhabilidad prevista en los incisos 1° y 2° “se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

La Corporación consideró que la inhabilidad por extensión perseguía dos finalidades. Primero, prevenir y fortalecer la lucha contra la corrupción, conforme a los compromisos que el Estado asumió en (i) la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 412 de 1997); (ii) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 800 de 2003) y (iii) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 970 de 2005). Segundo, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, “evitar que las sociedades sean utilizadas por el inhabilitado directo o principal para evadir o burlar la inhabilidad para contratar que pesa sobre él (...).” La Corte resaltó que, según la Sala de Consulta y Servicio Civil y los antecedentes legislativos, “fue para evitar este tipo de conductas, que podrían implicar una nueva ilicitud y una especie de fraude a la ley, que el Legislador estableció estas inhabilidades indirectas o ‘por extensión’” (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2425 de 16 de diciembre de 2019).

(b) Inexequibilidad de la expresión “con excepción de las sociedades anónimas abiertas”

La Sala Plena concluyó que la exclusión de las sociedades anónimas abiertas como sujetos pasivos de la inhabilidad por extensión prevista en el inciso 3° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, vulneraba los artículos 13 y 122.5 de la Constitución, por dos razones:

Primero. La exclusión violaba el artículo 13 de la Constitución Política, porque creaba un trato diferenciado injustificado entre las sociedades anónimas abiertas y el resto de las sociedades. El trato diferenciado consistía en que, a pesar de ser sujetos comparables, la inhabilidad por extensión no cobijaba a las sociedades anónimas abiertas. Esto suponía que las sociedades anónimas abiertas estaban habilitadas para contratar con el Estado, aun si sus administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o socios “controlantes” habían sido condenados por las conductas previstas en el inciso 1° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993. En contraste, el resto de las sociedades que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica no podían hacerlo.

Segundo. La Sala Plena encontró que la exclusión de las sociedades anónimas abiertas contrariaba el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución, el cual dispone que no podrán contratar con el Estado personalmente o por “interpuesta persona” quienes hayan sido condenados “por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado”. Lo anterior, dado que permitía que personas naturales que hubieran sido condenados por delitos que afectaran el patrimonio público y que tuvieran la calidad de socios controlantes, pudieran contratar con el Estado por interpuesta persona, a través de las sociedades anónimas abiertas que controlaban.

La Corte consideró que la diferencia de trato, así como la excepción a la prohibición prevista en el artículo 122.5 de la Constitución, no superaba el juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia. Esto, porque a pesar de que, en abstracto perseguía finalidades constitucionalmente importantes y era efectivamente conducente, producía una afectación evidentemente desproporcionada del derecho a la igualdad, restringía injustificadamente la lucha contra la corrupción y contrariaba los principios constitucionales de la función administrativa.

Con fundamento en estas consideraciones, resolvió declarar la inexecutable de la expresión “con excepción de las sociedades anónimas abiertas”, prevista en el inciso 3° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2014 de 2019.

(c) Exequibilidad condicionada de la expresión “sociedades”

La Sala Plena encontró que la expresión “sociedades”, prevista en los incisos 3° y 5° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2014 de 2019, era infra inclusiva.

La Sala Plena resaltó que esta expresión implicaba que la inhabilidad por extensión no cobijaba a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que también tienen capacidad para contratar con el Estado. En este sentido, a diferencia de las sociedades, las personas jurídicas sin ánimo de lucro estaban habilitadas para contratar con el Estado, aun si sus administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o asociados con control decisorio habían sido condenados por las conductas previstas en el inciso 1° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993.

La Corte concluyó que la no inclusión de las personas jurídicas sin ánimo de lucro generaba una diferencia de trato que contrariaba el artículo 13 de la Constitución y exceptuaba la prohibición para contratar con el Estado prevista en el artículo 122.5 de la Constitución. A partir de un juicio de igualdad de intensidad intermedia, la Sala Plena encontró que la no inclusión de las personas jurídicas sin ánimo de lucro carecía de justificación constitucional, por cuanto no perseguía ninguna finalidad constitucionalmente importante. Al respecto, resaltó que los antecedentes legislativos del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, así como los de todas sus modificaciones, no permitían inferir cuál era la finalidad que el legislador buscaba alcanzar al restringir la aplicabilidad de la inhabilidad por extensión a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte resolvió declarar la exequibilidad de la expresión “sociedades”, en el entendido de que la inhabilidad prevista en el inciso 3° del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2014 de 2019, también se extenderá a todas las personas jurídicas sin ánimo de lucro con capacidad para contratar con el Estado.

Conclusión. En síntesis, la Sala Plena de la Corte Constitucional reafirmó que toda la sociedad y las autoridades públicas tienen la obligación de

prevenir la corrupción y combatir el destructivo legado que esta ha causado en la contratación pública. La Constitución Política no sólo no permite, sino que prohíbe que el legislador habilite injustificadamente que, por intermedio de personas jurídicas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas abiertas, las personas naturales que han sido condenadas por conductas que afectan el patrimonio público puedan contratar con el Estado. La Corte resaltó que la probidad, integridad e idoneidad de las personas naturales que ejercen cargos de dirección y tienen injerencia en las decisiones de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las sociedades anónimas abiertas, es fundamental para proteger el interés general, salvaguardar los recursos de los inversionistas del mercado público de valores y garantizar la adecuada celebración y ejecución de los contratos públicos, conforme a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución.

En criterio de la Sala Plena, las expresiones demandadas restringían la lucha contra la corrupción, creaban tratos diferentes injustificados entre personas jurídicas con capacidad para contratar con el Estado y exceptuaban, en algunos casos, la aplicación de los principios de la función administrativa, lo cual era inadmisibles y obstaculizaba la satisfacción de las finalidades del Estado Social de Derecho. Por esta razón, la Corte declaró su inexecutable y exequibilidad condicionada, con el objeto de que la inhabilidad por extensión también cobijara a las sociedades anónimas abiertas, así como a todas las personas jurídicas sin ánimo de lucro con capacidad para contratar con el Estado.

4. Salvamentos y reservas de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró el voto. Por su parte, las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y CRISTINA PARDO SCHLESINGER, así como el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES, se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto”.

Expediente D-15082. Sentencia C-437-23. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 42, octubre 25 y 26 de 2023.

Decreto Legislativo 1270 de 2023, “por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el mencionado decreto al considerar que son inconstitucionales todos los decretos legislativos dictados por el Gobierno nacional con fundamento en el Decreto 1085 de 2023 –mediante el cual se declaró la emergencia en el departamento de La Guajira–, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de este último.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la emergencia fue declarada inexecutable con efectos diferidos respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua, la Corte examinó, adicionalmente, bajo los criterios de estricta necesidad y conexidad, si las medidas adoptadas mediante el decreto objeto de control estaban destinadas exclusivamente a conjurar tal amenaza y a impedir la extensión de sus efectos, a partir de lo cual concluyó que el Decreto Legislativo 1270 de 2023 no cumplía ninguno de los requisitos de necesidad o de conexidad sino que, por el contrario, lo que pretendía era reorganizar la estructura y el funcionamiento del sistema de salud en el departamento de La Guajira, razón por la cual declaró su inexecutableidad con efectos retroactivos.

Para llegar a tales decisiones, la Corte siguió la siguiente metodología:

1. El punto de partida supuso considerar que son inconstitucionales todos los decretos legislativos dictados por el Gobierno nacional con fundamento en el Decreto 1085 de 2023 –mediante el cual se declaró la emergencia en el departamento de La Guajira–, como consecuencia de su declaratoria de inexecutableidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta los efectos diferidos de dicha declaratoria respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua, la Corte entra a valorar si es posible establecer un vínculo o relación directa, bajo criterios de “estricta necesidad y conexidad” –tal como se indicó en la Sentencia C-383 de 2023–, entre las medidas legislativas que adopta el decreto objeto de control y la amenaza respecto de la cual se declaró la inexecutableidad diferida, en los términos de la mencionada providencia.

En caso de no acreditar esta relación, se debe declarar la inexecutableidad inmediata o, excepcionalmente, con efectos retroactivos, de las medidas legislativas objeto de estudio, dependiendo de las especificidades de cada decreto o medida legislativa.

2. En segundo lugar, en caso de establecer aquella relación entre las medidas legislativas que adopta el decreto objeto de control y la amenaza respecto de la cual se declaró la inexecutableidad diferida de la declaratoria de la emergencia, es procedente que la Corte analice el cumplimiento de los requisitos formales (Estos corresponden a las siguientes cuatro: (i) la suscripción por parte del presidente de la República y todos los ministros, (ii) la expedición en desarrollo del estado de emergencia y durante el término de su vigencia, (iii) la existencia de motivación y (iv) que el decreto de desarrollo no exceda el ámbito territorial de la declaratoria de emergencia.) y materiales (Estos corresponden a los siguientes diez juicios: (i) juicio de finalidad, (ii) juicio de conexidad material (interno y externo), (iii) juicio de motivación suficiente, (iv) juicio de ausencia de arbitrariedad, (v) juicio de intangibilidad, (vi) juicio de no contradicción específica, (vii) juicio de incompatibilidad, (viii) juicio de necesidad (fáctica y jurídica), (ix)

juicio de proporcionalidad y (x) juicio de no discriminación.) que, a partir de las disposiciones constitucionales y estatutarias, la jurisprudencia constitucional ha encontrado aplicables en el control de constitucionalidad de este tipo de medidas legislativas.

Si las medidas legislativas objeto de control no cumplen alguno de estos requisitos, se deberá declarar su inexecutable inmediata o con efectos retroactivos, según corresponda. Por el contrario, si tales medidas satisfacen la totalidad de aquellas exigencias formales y materiales, la Corporación deberá declarar el diferimiento de los efectos de la inexecutable, conforme a la decisión adoptada en la Sentencia C-383 de 2023.

3. A partir de esta ruta metodológica, la Sala estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1270 de 2023.

En primer lugar, para valorar si entre las medidas legislativas que adopta el citado decreto y las amenazas que justificaron la inexecutable diferida dispuesta en la Sentencia C-383 de 2023, es posible establecer un vínculo o relación bajo criterios de “estricta necesidad y conexidad”, la Sala realizó una descripción analítica de la norma objeto de control, y concluyó que el Decreto Legislativo 1270 de 2023 lo que pretende es reorganizar la estructura y el funcionamiento del sistema de salud del departamento de La Guajira, mediante la creación de un “modelo de salud propio e intercultural”, diferencial y autónomo, a partir de tres aspectos estructurales: (i) gobernanza y rectoría (artículos 1, 2, 3 –parcial–, 4 y 15); (ii) prestación de servicios de salud (artículos 3 –parcial–, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14), y (iii) financiamiento (artículos 5 –parcial–, 6 –parcial–, 7 –parcial–, 8 –parcial–, 11 y 12).

También precisó que el decreto adopta dos medidas instrumentales transversales para materializar los tres “aspectos estructurales” que lo integran: de un lado, el artículo 13 habilita la modalidad de contratación directa para la adquisición de bienes, servicios e infraestructura en salud y, de otro, varias disposiciones dispersas y el artículo 16 atribuyen facultad reglamentaria al Ministerio de Salud y Protección Social, para expedir las normas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del decreto legislativo. Finalmente, el artículo 17 establece la vigencia de las medidas desde su publicación.

A partir de este análisis, la Sala concluyó que entre las medidas legislativas que adopta el decreto y las razones que justificaron la inexecutable diferida ordenada en la Sentencia C-383 de 2023 no es posible establecer, bajo criterios de “estricta necesidad y conexidad”, ningún tipo de vínculo o relación. Esto es así, por cuanto las medidas legislativas que adopta no tienen por finalidad conjurar las causas de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria, esto es la menor disponibilidad de agua en el departamento de La Guajira como consecuencia de la conjunción de los cinco eventos climáticos atípicos que

amenazan la región, sino que, por el contrario, pretenden resolver la problemática estructural que afecta al sector salud en dicho departamento. En efecto:

(i) Como se indica en la parte considerativa del decreto objeto de revisión, su finalidad es “reorganizar la estructura y el funcionamiento del sistema de salud en el departamento de La Guajira propio e intercultural construido en acuerdo, con la participación de las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom, en donde a partir de la alineación de todos los actores se garantice la atención en salud con cobertura territorializada, universal, sistemática, permanente y resolutive, eliminando barreras de acceso sociales, geográficas, económicas, culturales, asistenciales y administrativas en salud”.

(ii) La generalidad de disposiciones del decreto pretende lograr esta finalidad estructural, en la medida en que todas ellas se adscriben a los tres elementos estructurales del modelo de salud propio e intercultural que pretende adoptar.

(iii) No es posible asociar las medidas que se adoptan en el decreto con la finalidad de conjurar la crisis derivada de la menor disponibilidad de agua y, por ende, con las amenazas que justificaron el diferimiento de la inexecutable del Decreto Legislativo 1085 de 2023, dado que lo que buscan es atender una situación estructural que, por tanto, excede el ámbito material de la emergencia que se pretendía conjurar.

(iv) La adopción de medidas legislativas estructurales respecto de un determinado sector y territorio no es un asunto que pueda ser atendido por medio de una legislación de emergencia. En el presente caso, el carácter estructural de las medidas se evidencia en lo siguiente: de un lado, la adopción de un “modelo de salud propio e intercultural”, diferencial y autónomo para el departamento de La Guajira corresponde a una política permanente que, por tanto, excede la necesidad de dar una respuesta a la emergencia, ya que pretende resolver una problemática estructural, para la cual las medidas de los estados de emergencia no están diseñadas. De otro lado, el modelo financiero propuesto supone una modificación estructural del sistema de salud en el departamento de La Guajira, que debe ser valorado y adoptado en términos de los efectos de esta política estructural y, por tanto, no es posible relacionarlo con un conjunto de medidas para superar la crisis, o que pueda adscribirse a las causas que justificaron el diferimiento de la inexecutable del Decreto Legislativo 1085 de 2023. Este tipo de asuntos debe ser objeto de debate y adopción por parte del Congreso de la República, aun cuando puedan tener un ámbito territorial delimitado como, en este caso, el departamento de La Guajira.

Así las cosas, dado que respecto de las medidas adoptadas mediante el Decreto Legislativo 1270 de 2023 y las razones que justificaron la inexecutable diferida ordenada en la Sentencia C-383 de 2023 no fue

posible establecer ningún tipo de vínculo o relación, bajo criterios de “estricta necesidad y conexidad”, la Sala procede a declarar la inexecutable integral del decreto. Ahora bien, dado que el decreto objeto de control pretende una modificación integral del sistema de salud en el departamento de La Guajira, en los términos en que se indicó, la Sala dispondrá que los efectos de la inexecutableidad deban ser retroactivos al momento de su expedición.

Finalmente, en relación con los efectos retroactivos de la decisión, la Sala hizo algunas precisiones, en particular, respecto de los contratos que se hubiesen adjudicado o celebrado –con independencia del régimen contractual aplicable– hasta el día 26 de octubre de 2023, los cuales deberán cumplirse en los términos pactados, para garantizar la seguridad jurídica y la buena fe de los contratistas, al igual que la protección del patrimonio público, sin que esta decisión implique un pronunciamiento sobre su legalidad.

4. Salvamentos parciales de voto y aclaraciones de voto

Salvaron parcialmente su voto las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA. Aclararon, igualmente, su voto la magistrada FAJARDO RIVERA y el magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ.

La magistrada Ángel Cabo salvó parcialmente el voto. Si bien, en términos generales, comparte la decisión de la Corte de decretar la inexecutableidad del Decreto 1270 de 2023, en tanto contiene disposiciones que pretenden introducir una reforma integral al sistema de salud en la Guajira -lo cual no puede ser el producto de un estado de excepción-, se apartó parcialmente de la decisión mayoritaria en esta sentencia por dos razones: (i) la falta de estudio formal y material del artículo 14 de dicho decreto; y (ii) la ausencia de un análisis, siquiera mínimo, sobre los impactos de la orden de efectos retroactivos adoptada por la mayoría.

En primer lugar, la Magistrada recordó que en la Sentencia C-383 de 2023, que estudió el Decreto 1085 de 2023, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, salvó su voto pues no compartió la determinación de declarar la inexecutableidad del decreto con efectos diferidos. En el salvamento de voto a esa decisión, que compartió con la magistrada Pardo Schlesinger y el magistrado Cortés González, la magistrada Ángel Cabo consideró que había razones para declarar una executableidad parcial y condicionada, solo para enfrentar a corto plazo el agravamiento de la crisis humanitaria de la Guajira, al tiempo que se debió declarar la inexecutableidad de los aspectos del decreto declarativo relacionados con la adopción de medidas de largo plazo, pues este tipo de acciones deben tramitarse ante el Congreso.

Esa propuesta, que fue derrotada, buscaba habilitar el estudio constitucional de medidas de urgencia que permitieran atender la

situación de los más vulnerables en temas como el acceso al agua potable, la seguridad alimentaria y la salud ante el agravamiento de la crisis humanitaria por la confluencia de una serie de factores climáticos. Para la magistrada Ángel Cabo en la Sentencia C-383 de 2023, la decisión de la mayoría partió de una conclusión equivocada en relación con el análisis del presupuesto de suficiencia, además de ser contradictoria y no promover una jurisprudencia clara sobre los estados de emergencia en el marco del cambio climático.

Ahora bien, aunque la magistrada Ángel Cabo no compartió lo decidido por la Corte en la Sentencia C-383 de 2023, teniendo en cuenta que es menester respetar esa decisión como fundamento del estudio de los decretos legislativos, en esta ocasión estuvo de acuerdo con la decisión que se comenta, respecto de: (i) la metodología de análisis para examinar los decretos legislativos a la luz el diferimiento establecido en la Sentencia C-383 de 2023; y (ii) la conclusión de que la mayoría de artículos del Decreto 1270 de 20023 no superara el primer paso de análisis de relación directa entre las medidas legislativas y la razón del diferimiento. Esto es, por cuanto no tienen como objetivo conjurar las causas de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por menor disponibilidad de agua en el departamento de la Guajira y, por el contrario, lo que busca es resolver una problemática estructural que afecta el sector salud en el departamento, la cual debe ser resuelta a través de mecanismos ordinarios y no por legislación de emergencia.

No obstante, para la magistrada Ángel Cabo, un artículo del Decreto 1270 de 2023, esto es el artículo 14, sí supera el primer análisis de relación directa con los motivos del diferimiento y, por tanto, consideró que ha debido procederse con el análisis formal y material de dicha disposición. En efecto, el artículo 14 creaba un “Comité de Emergencia Nutricional y Materna para La Guajira”, “como un espacio de coordinación, articulación y toma de decisiones sectorial, intersectorial y comunitario”, en el cual “se realizará el reporte, seguimiento y toma de acciones inmediatas para garantizar la atención integral de los niños y niñas menores de 5 años de edad, identificados con riesgo de desnutrición, desnutrición aguda y gestantes con morbilidad materna, así como la mortalidad evitable por estas causas”.

Para la magistrada Ángel Cabo la conexidad directa de este artículo en particular se daba por dos razones. Primero, porque la norma era clara en mostrar que se trataba de una medida de urgencia. Segundo, porque el diferimiento establecido por la Corte, según queda consignado en el comunicado de la Sentencia C-383 de 2023, se da por la amenaza de agravación de la crisis humanitaria de la Guajira por la menor disponibilidad de agua. Para la Magistrada es un hecho, probado dentro del proceso de discusión del decreto declarativo, que a quiénes más afecta la falta de disponibilidad de agua es a los más vulnerables, entre ellos a los

niños y las niñas y a las madres gestantes. Por ende, consideró que desconocer la conexión intrínseca entre la menor disponibilidad de agua y las implicaciones que esto tiene en la salud de los niños, las niñas y las mujeres gestantes le resta importancia a la evidencia científica presentada y valorada a lo largo del proceso, al tiempo que desatiende el rol del juez constitucional como defensor de un orden justo para los más débiles.

Por último, la magistrada Ángel Cabo consideró que, aunque en ocasiones dar una orden para retrotraer los efectos de normas declaradas inconstitucionales es necesario, en este caso la Corte ha debido aplicar un exámen pausado para evaluar con mayor rigor el impacto de una orden de ese tipo. Si el diferimiento establecido en la Sentencia C-383 de 2023 tiene el fin de “no hacer más gravosa la situación humanitaria ante el vacío de la inconstitucionalidad sobreviniente de los decretos de desarrollo” (comunicado de prensa, Sentencia C-383/23), lo mínimo, consideró la magistrada Ángel Cabo, era que la Corte examinara con algo de detenimiento si la retroactividad podría o no profundizar el agravamiento de la situación humanitaria en La Guajira.

La magistrada Fajardo Rivera anunció salvamento parcial y aclaración de voto. En su criterio, el comité para la atención de las madres gestantes sí satisfacía el criterio de conexidad con el agravamiento de la crisis del agua y con sus consecuencias en las necesidades básicas de la población más vulnerable. Sostuvo que la salud tiene una conexión evidente y comprobada con la disposición de agua potable y añadió que esta circunstancia impacta las condiciones de morbilidad y mortalidad infantil en todo el Departamento de La Guajira y de manera más intensa a la población étnicamente diferenciada. En consecuencia, un organismo para la evaluación y seguimiento de la situación de las madres gestantes y de los niños de cero a cinco años, como la prevista por el artículo 14 del Decreto analizado, debió preservarse por el término de un año, de conformidad con los efectos diferidos y las razones centrales de la decisión adoptada en la Sentencia C-383 de 2023, razón por la cual se apartó de la decisión de inexequibilidad inmediata del artículo citado.

Por otra parte, aclaró su voto con el propósito de precisar que los efectos retroactivos de esta decisión deben ser analizados a partir del alcance de cada una de las medidas contenidas en el decreto legislativo estudiado. En ese sentido, enfatizó en que los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de los decretos declaratorios y de desarrollo de un estado de emergencia son, por regla general, hacia futuro, de modo que corresponde a este Tribunal justificar la medida excepcional de declararlos de manera retroactiva. En este caso, se acudió a esta última fórmula sin una argumentación suficiente.

De igual manera, precisó la magistrada disidente, que no basta con que una medida se considere estructural para que se declare su inexequibilidad con efectos diferidos, pues la decisión acerca de los efectos

en el tiempo de estas decisiones debe basarse en un estudio sobre las consecuencias normativas de la decisión en relación con la eficacia de los derechos fundamentales y otros principios constitucionales. Además, indicó, la división entre medidas estructurales y coyunturales no es siempre posible, como ocurre en escenarios de situaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales, donde cada medida coyuntural podría, por línea de principio, aspirar a una transformación trascendente para la población afectada.

En este sentido, consideró que solo pueden extenderse, de manera razonable, en relación con aquellas medidas que, de conformidad con el criterio mayoritario de la Sala, corresponden a una modificación estructural del sistema general de salud en curso. Las demás medidas que hayan implicado, por ejemplo, disposición de recursos ya ejecutados o en proceso de ejecución hasta el momento de la decisión o la vinculación de personal médico para la atención de la población afectada, no pueden entenderse retroactivas, pues pretender volver al estado de cosas anterior a su adopción podría causar un daño en la población de La Guajira, el erario o comprometer la garantía de derechos fundamentales de terceros, como los trabajadores. Y, por último, en torno a medidas que no se han adoptado, el efecto debe entenderse también a futuro, pues la retroactividad carecería de sentido”.

Expediente RE-352. Sentencia C-439-23. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 42, octubre 25 y 26 de 2023.

Decreto Legislativo 1268 de 2023, “Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto Legislativo 1268 de 2023, como consecuencia de la inexecutable del Decreto 1085 de 2023, mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en La Guajira. Señaló que esta decisión es la que procede respecto de todos los actos dictados por el Gobierno con fundamento en aquel decreto declarativo.

Sin embargo, como la inexecutable de la emergencia fue declarada con efectos diferidos, por el término de un año, para evitar afectaciones respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua, la Corte analizó, mediante los criterios de conexidad y estricta necesidad, si las medidas adoptadas por el decreto bajo control estaban encaminadas a conjurar tal amenaza e impedir la extensión de sus efectos. La Sala Plena concluyó que el Decreto Legislativo 1268 de 2023 no cumplía los mencionados criterios, pues su finalidad era

recuperar la sociedad Salinas Marítimas de Manaure Ltda. (SAMA) y lograr su operación sostenible.

Para sustentar esta decisión, la Corte examinó las medidas de la normativa bajo examen. El Gobierno dispuso la capitalización de la empresa por \$61.000.000.000 COP. La inyección de recursos tenía el objetivo de permitir a la Nación recobrar su participación mayoritaria y el control societario. De esta manera, el ejecutivo podría acompañar a SAMA para su presentación al Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRES).

El Gobierno nacional argumentó que el salvamento de la sociedad contribuiría a atender la emergencia, primero, porque las utilidades a las que tuviera derecho el municipio de Manaure, uno de sus socios, están destinadas legalmente a financiar el suministro de agua en ese territorio. Por otro lado, los dividendos repartidos a la Nación se habrían invertido, por disposición del Decreto, en proyectos orientados a atender las causas del Estado de Cosas Inconstitucional en La Guajira.

La Sala determinó que el objetivo general del decreto no estaba relacionado con el manejo de la escasa disponibilidad de agua, sino con la recuperación de una sociedad, por lo que no existía una relación temática o conexidad directa. En efecto, la destinación de las utilidades podía llegar a tener un vínculo con este asunto, pero este era remoto, potencial e indirecto. Las reformas para el salvamento de SAMA no incidían directa ni ciertamente en el manejo del recurso hídrico. Además, la generación de utilidades, que eventualmente se destinarían a atender la mencionada amenaza, podía tardar años y estaba materialmente mediada por distintos factores y condicionantes.

Con estos fundamentos, la Corporación procedió a declarar la inexecutable con efectos inmediatos del Decreto Legislativo 1268 de 2023.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA, así como el magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ formularon aclaración de voto respecto de esta decisión”.

Expediente RE-350. Sentencia C-440-23. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Comunicado 42, octubre 25 y 26 de 2023.

Decreto Legislativo 1271 de 2023, “por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”.

“... ”

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el mencionado decreto al considerar que son inconstitucionales todos los decretos legislativos dictados por el Gobierno nacional con fundamento en el Decreto 1085 de 2023 –mediante el cual se declaró la emergencia en el departamento de La Guajira–, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de este último.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la emergencia fue declarada inexecutable con efectos diferidos respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua, la Corte examinó adicionalmente, bajo los criterios de estricta necesidad y conexidad, si las medidas adoptadas mediante el decreto objeto de control estaban destinadas exclusivamente a conjurar tal amenaza y a impedir la extensión de sus efectos, a partir de lo cual concluyó que el Decreto Legislativo 1271 de 2023 no cumplía ninguno de los requisitos de necesidad ni de conexidad. Esto debido a que la materia del decreto carecía de vínculo temático con la atención de la mencionada amenaza. De allí que el decreto mencionado no hiciese parte de aquellas medidas en las que la inexecutable diferida resultara aplicable.

Para llegar a tales decisiones, la Corte siguió la siguiente metodología:

1. El punto de partida supone considerar que son inconstitucionales todos los decretos legislativos dictados por el Gobierno nacional con fundamento en el Decreto 1085 de 2023 –mediante el cual se declaró la emergencia en el departamento de La Guajira–, como consecuencia de su declaratoria de inexecutable.

Sin embargo, teniendo en cuenta los efectos diferidos de dicha declaratoria respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua, la Corte entra a valorar si es posible establecer un vínculo o relación directa, bajo criterios de estricta necesidad y conexidad, tal como se indicó en la Sentencia C-383 de 2023, entre las medidas legislativas que adopta el decreto objeto de control y la amenaza respecto de la cual se declaró la inexecutable diferida, en los términos de la mencionada providencia.

En caso de que esta relación no se acredite, se debe declarar la inexecutable inmediata o, excepcionalmente, con efectos retroactivos, de las medidas legislativas objeto de estudio, dependiendo de las especificidades de cada decreto o medida legislativa.

2. En segundo lugar, en caso de que se establezca aquella relación entre las medidas legislativas que adopta el decreto objeto de control y la amenaza respecto de la cual se declaró la inexecutable diferida de la declaratoria de la emergencia, es procedente que la Corte analice el cumplimiento de los requisitos formales (Estos corresponden a las siguientes cuatro: (i) la suscripción por parte del presidente de la República y todos los ministros, (ii) la expedición en desarrollo del estado

de emergencia y durante el término de su vigencia, (iii) la existencia de motivación y (iv) que el decreto de desarrollo no exceda el ámbito territorial de la declaratoria de emergencia.) y materiales (Estos corresponden a los siguientes diez juicios: (i) juicio de finalidad, (ii) juicio de conexidad material (interno y externo), (iii) juicio de motivación suficiente, (iv) juicio de ausencia de arbitrariedad, (v) juicio de intangibilidad, (vi) juicio de no contradicción específica, (vii) juicio de incompatibilidad, (viii) juicio de necesidad (fáctica y jurídica), (ix) juicio de proporcionalidad y (x) juicio de no discriminación.) que, a partir de las disposiciones constitucionales y estatutarias, la jurisprudencia constitucional ha encontrado aplicables en el control de constitucionalidad de este tipo de medidas legislativas.

Si las medidas legislativas objeto de control no cumplen alguno de estos requisitos, se deberá declarar su inexecutable inmediate o con efectos retroactivos, según corresponda. Por el contrario, si tales medidas satisfacen la totalidad de aquellas exigencias formales y materiales, la Corte deberá declarar el diferimiento de los efectos de la inexecutable, conforme a la decisión adoptada en la Sentencia C-383 de 2023.

3. A partir de esta ruta metodológica, la Sala estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1271 de 2023. De conformidad con el fallo de inexecutable con efectos diferidos adoptado por la Corte mediante sentencia C-383 de 2023, la Sala verificó que la medida contenida en dicha disposición, consistente en la habilitación para asignar o modificar las obligaciones de hacer suscritas por los usuarios del espectro radioeléctrico, no guarda un vínculo temático con la atención de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua en el departamento de La Guajira. Esto debido a que versa sobre asuntos que no tienen relación de causalidad y vínculo directo con dicha amenaza y, antes bien, refiere a materias distintas, de naturaleza estructural y respecto de los cuales el Gobierno no acreditó su relación con los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica. En consecuencia, y a partir de la metodología ante explicada, el decreto examinado resulta inexecutable por consecuencia y ante la inconstitucionalidad del decreto declaratorio del estado de emergencia económica, social y ecológica en dicho departamento.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA, así como el magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ formularon aclaración de voto respecto de esta decisión”.

Expediente RE-353. Sentencia C-441-23. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 42, octubre 25 y 26 de 2023.

Decreto Legislativo 1278 de 2023, “por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu”.

“...
...

3. Síntesis de los fundamentos

1. La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable la norma objeto de revisión, a partir de la consideración de que resultan inexecutable todos los decretos legislativos dictados por el Gobierno nacional con fundamento en las facultades conferidas por el Decreto 1085 de 2023, mediante el cual se declaró la emergencia en el departamento de La Guajira, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de este último, adoptada mediante la Sentencia C-383 de 2023.

Además, tuvo en cuenta que dicha inexecutable se produjo únicamente respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua, por lo que examinó, bajo los criterios de estricta necesidad y conexidad, si las medidas adoptadas mediante el decreto objeto de control estaban destinadas exclusivamente a conjurar tal amenaza y a impedir la extensión de sus efectos, frente a lo que el Tribunal Constitucional concluyó que la referida normativa no cumple con ninguna de tales exigencias.

2. Para llegar a tal decisión y a dichas conclusiones, la Corte siguió la siguiente metodología:

2.1. El punto de partida supuso considerar que son inexecutable todos los decretos legislativos dictados por el Gobierno nacional con fundamento en el Decreto 1085 de 2023, mediante el cual se declaró la emergencia en el departamento de La Guajira, como consecuencia de su declaratoria de inexecutable.

Sin embargo, teniendo en cuenta los efectos diferidos de dicha declaratoria respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua, la Corte entra a valorar si es posible establecer un vínculo o relación directa, bajo criterios de estricta necesidad y conexidad, tal como se indicó en la Sentencia C-383 de 2023, entre las medidas legislativas que adopta el decreto objeto de control y la amenaza respecto de la cual se declaró la inexecutable diferida, en los términos de la mencionada providencia.

En caso de que esta relación no se acredite, se debía declarar la inexecutable inmediata o excepcionalmente con efectos retroactivos de las medidas legislativas objeto de estudio, dependiendo de las especificidades de cada decreto o medida legislativa.

2.2. En segundo lugar, en caso de que se estableciera aquella relación entre las medidas legislativas que adopta el decreto objeto de control y la amenaza respecto de la cual se declaró la inexecutable diferida de la declaratoria de la emergencia, era procedente que la Corte analizara el cumplimiento de los requisitos formales (Estas corresponden a las

siguientes cuatro: (i) la suscripción por parte del presidente de la República y todos los ministros, (ii) la expedición en desarrollo del estado de emergencia y durante el término de su vigencia, (iii) la existencia de motivación y (iv) que el decreto de desarrollo no exceda el ámbito territorial de la declaratoria de emergencia.) y materiales (Estos corresponden a los siguientes diez juicios: (i) juicio de finalidad, (ii) juicio de conexidad material (interno y externo), (iii) juicio de motivación suficiente, (iv) juicio de ausencia de arbitrariedad, (v) juicio de intangibilidad, (vi) juicio de no contradicción específica, (vii) juicio de incompatibilidad, (viii) juicio de necesidad (fáctica y jurídica), (ix) juicio de proporcionalidad y (x) juicio de no discriminación.) que, a partir de las disposiciones constitucionales y estatutarias, la jurisprudencia constitucional ha encontrado aplicables en el control de constitucionalidad de este tipo de medidas legislativas.

Si las medidas legislativas objeto de control no cumplieren alguno de estos requisitos, se debía declarar su inexecutable inmediate o con efectos retroactivos, según corresponda. Por el contrario, si tales medidas satisficieren la totalidad de aquellas exigencias formales y materiales, la Corte debería declarar el diferimiento de los efectos de la inexecutable, conforme a la decisión adoptada en la Sentencia C-383 de 2023.

3. A partir de la metodología referida, la Sala estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1278 de 2023. De una parte, la Sala realizó una descripción analítica de la norma objeto de control, y concluyó que el Decreto Legislativo 1278 de 2023 pretende modificar la destinación de los recursos del Impuesto Nacional al Consumo con destino a la Cultura, particularmente, de aquellos que cumplieran tres condiciones: primero, que correspondan a la vigencia 2022 o anteriores, segundo, que hubieren sido girados al departamento de La Guajira y, tercero, que no se encuentren comprometidos desde una perspectiva presupuestal. Esto, con el fin de destinarlos para la financiación de proyectos y/o programas relacionados con la apropiación social de la cultura y el arte del pueblo Wayúu.

De otra parte, la Sala concluyó que entre las medidas legislativas que adopta el decreto y las razones que justificaron la inexecutable diferida en la Sentencia C-383 de 2023 no es posible establecer, bajo criterios de “estricta necesidad y conexidad”, ningún tipo de vínculo o relación. Esto es así, por cuanto las medidas legislativas que adopta no tienen por finalidad conjurar las causas de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria, esto es la menor disponibilidad de agua en el departamento de La Guajira, como consecuencia de la conjunción de los eventos climáticos atípicos que amenazan la región, sino que, por el contrario, pretenden resolver la problemática estructural que afecta al sector cultura en dicho departamento.

Lo anterior, debido a que (i) los considerandos y las motivaciones de ese decreto no explican ese vínculo; y (ii) los elementos de juicio recaudados demostraron la falta de relación entre la medida objeto de esta sentencia y

la materia climática y de acceso al agua. Además, la Sala descartó que el argumento contenido en los considerandos del Decreto Legislativo 1278 de 2023, y reiterado por el Ministerio de Cultura, relativo a que la norma sub examine busca la destinación de recursos para garantizar la participación de profesionales especializados en temas culturales y de la comunidad Wayúu en las medidas que pueden llegar a ser de su interés, permitiría acreditar el vínculo temático antes explicado. Esto último por tres razones. Primero, porque no existen elementos de juicio que permitan concluir que modificar la destinación de los recursos de un tributo destinado a la cultura sea una condición necesaria para el aprovisionamiento y distribución de agua en el departamento de La Guajira, por lo que se concluye que no existe el vínculo temático que exige la jurisprudencia. Segundo, debido a que la interpretación de la decisión de inexecutable con efectos diferidos debe realizarse de manera armónica con el artículo 215 de la Constitución, que establece que las medidas a adoptar mediante decretos de desarrollo de la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica, deben estar destinadas “exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”. Y, tercero, habida cuenta de que una cosa es que los recursos sean destinados a la garantía de participación en las diferentes medidas y otra, diferente, que tal medida tenga como objeto conjurar la menor la disponibilidad de agua.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA, así como el magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ formularon aclaración de voto respecto de esta decisión”.

Expediente RE-360. Sentencia C-442-23. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 42, octubre 25 y 26 de 2023.

Decreto Legislativo 1274 de 2023, "por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira".

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional hizo referencia a la sentencia C-383 de 2023 en la cual resolvió, entre otras cosas la inexecutable del Decreto Legislativo 1085 del 2 de julio de 2023, “[p]or medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira”. En relación con dicha declaratoria de inexecutable, la Sala Plena concedió efectos diferidos por el término de un año, contado a partir de la expedición del Decreto Legislativo 1085 del 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.

En atención a la decisión adoptada en la Sentencia C-383 de 2023, la Corte explicó la figura de la inconstitucionalidad por consecuencia. La Sala advirtió que los decretos expedidos en desarrollo del decreto legislativo que declara el estado de emergencia son inexecutable como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del decreto principal.

Luego, la Corte abordó el estudio del Decreto Legislativo 1274 de 2023, con el fin de determinar si contenía medidas relacionadas con la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua. Este estudio respondió a la necesidad de establecer si la inexecutable por consecuencia del Decreto Legislativo 1274 de 2023 debía diferirse por el término establecido en la Sentencia C-383 de 2023.

La Corte entendió que la medida adoptada en el Decreto Legislativo 1274 de 2023 consistente en la creación de una institución de educación superior propia del pueblo Wayúu, no guarda un vínculo temático con la atención de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua en el departamento de La Guajira. En consecuencia, dicha disposición no adoptó medidas de conformidad con el fallo de inexecutable con efectos diferidos adoptado por la Corte mediante Sentencia C-383 de 2023.

En efecto, de la revisión de los seis artículos adoptados en el Decreto Legislativo 1274 de 2023 la Sala no advirtió la relación de las medidas allí acogidas con la finalidad de conjurar el agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.

Así, en los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo 1274 de 2023 se creó la institución de educación superior propia del pueblo Wayúu, como una entidad de derecho público, con carácter especial y autónomo. Esa medida está dirigida a atacar el déficit en la cobertura y calidad de la educación superior y no guarda relación temática con la necesidad de evitar el agravamiento de la crisis humanitaria por la baja disponibilidad de agua.

En los artículos 3 al 5, el Gobierno nacional adoptó medidas instrumentales dirigidas a materializar la puesta en funcionamiento de la institución de educación superior creada, tales como la definición de las fuentes de financiación y de los órganos de dirección, entre otras. Sin embargo, resultó evidente que ni la medida principal ni las instrumentales se enmarcaban en las condiciones definidas en la Sentencia C-383 de 2023 para diferir los efectos de su inexecutable.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA, así como el magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ formularon aclaración de voto respecto de esta decisión”.

Expediente RE-356. Sentencia C-443-23. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. Comunicado 42, octubre 25 y 26 de 2023.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 1617 de 2023.

(04/10). Por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.6.7.1.1. del Decreto 1077 de 2015 y se adicionan dos párrafos transitorios, en cuanto al régimen de transición de las medidas de protección al comprador de vivienda nueva. Diario Oficial 52.538.

Decreto 1618 de 2023.

(04/10). Por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., los artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artículos 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el párrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4.1.1.4.11 y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2., el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artículo 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el inciso 1 del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la contribución nacional de valorización - CNV del sector transporte, el término de implementación de la herramienta de información ciudadana, la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CNV, y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes. Diario Oficial 52.538.

Decreto 1628 de 2023.

(06/10). Por el cual se adiciona el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías con el fin de reglamentar la

presentación, viabilidad, registro y financiación de proyectos de impacto regional para la intervención integral de áreas hídricas cenagosas e inundables estratégicas en etapas de pre-inversión e inversión. Diario Oficial 52.540.

Decreto 1633 de 2023.

(09/10). Por el cual se adiciona el Título 29 a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.543.

Decreto 1637 de 2023.

(09/10). Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG. Diario Oficial 52.543.

Decreto 1638 de 2023.

(09/10). Por el cual se adiciona el Capítulo 11 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a financiar proyectos y capital de trabajo en el sector energético para eficiencia, generación, comercialización, distribución, transmisión y almacenamiento y de crédito directo con tasa compensada a las entidades territoriales para la ejecución de proyectos energéticos viabilizados. Diario Oficial 52.543.

Decreto 1640 de 2023.

(09/10). Por medio del cual se ordena la suspensión de las operaciones militares ofensivas y las operaciones especiales de Policía en contra de los integrantes del Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.543.

Decreto 1648 de 2023.

(12/10). Por el cual se adiciona el capítulo 13 al título 9 de la parte 2 del libro II del decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el fondo para la vida y la biodiversidad. Diario Oficial 52.546.

Decreto 1649 de 2023.

(12/10). Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz. Diario Oficial 52.546.

Decreto 1684 de 2023.

(16/10). Por medio del cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) sobre la base de un Acuerdo para el respeto de la población civil, en el marco de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno Nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.550.

Decreto 1690 de 2023.

(17/10). Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2610 de 2022, que ordenó la emisión de "Títulos de Tesorería -TES-Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2023. Diario Oficial 52.551.

Decreto 1692 de 2023.

(17/10). Por medio del cual se modifica el Decreto 892 del 2023. Diario Oficial 52.551.

Decreto 1697 de 2023.

(18/10). Por el cual se adiciona el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto. Diario Oficial 52.552.

Decreto 1705 de 2023.

(19/10). Por medio del cual se deroga el Decreto 1374 de 2020 "Por el cual se optimiza el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo

Sostenible -PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID -19 en Colombia. Diario Oficial 52.553.

Decreto 1736 de 2023.

(20/10). Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el "Incentivo a la creación y permanencia de nuevos empleos formales". Diario Oficial 52.554.

Decreto 1740 de 2023.

(20/10). Por medio del cual se modifica en materia de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y sus garantías, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 1 y 4 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015. Diario Oficial 52.554.

Decreto 1810 de 2023.

(30/10). Por el cual se prorroga la situación de Desastre de carácter Nacional declarada mediante el decreto No. 2113 de 01 de noviembre de 2022 y sus modificaciones. Diario Oficial 52.564.